

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/SPEC/SAU/4/Rev.1

2 de octubre de 2000

(00-3991)

**Grupo de Trabajo sobre la Adhesión
del Reino de Arabia Saudita**

Original: inglés

PROYECTO DE INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA ADHESIÓN DEL REINO DE ARABIA SAUDITA A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

Revisión

INTRODUCCIÓN

1. El 13 de junio de 1993, el Gobierno del Reino de Arabia Saudita (denominado en adelante Arabia Saudita) solicitó la adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947). En la reunión que celebró el 21 de julio de 1993, el Consejo de Representantes del GATT de 1947 estableció un Grupo de Trabajo encargado de examinar la solicitud de adhesión de Arabia Saudita al Acuerdo General de conformidad con el artículo XXXIII, y de presentar al Consejo recomendaciones que podían incluir un proyecto de Protocolo de Adhesión. Podían formar parte del Grupo de Trabajo todas las partes contratantes que manifestaran el deseo de hacerlo. De conformidad con la decisión del Consejo General de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de 31 de enero de 1995, el Grupo de Trabajo sobre la Adhesión al GATT de 1947 se convirtió en Grupo de Trabajo sobre la Adhesión a la OMC. El mandato y la composición del Grupo de Trabajo se reproducen en el documento WT/ACC/SAU/2/Rev.6.

2. El Grupo de Trabajo se reunió los días 2 y 3 de mayo y 6 y 8 de noviembre de 1996, 29 y 30 de mayo y 2 y 4 de diciembre de 1997, 17 y 19 de noviembre de 1998, 22 de septiembre de 1999 y ... bajo la presidencia del Sr. J. Weekes (Canadá).

DOCUMENTACIÓN

3. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí, como base para sus deliberaciones, un Memorándum sobre el régimen de comercio exterior de Arabia Saudita (L/7489) y las preguntas formuladas por los Miembros sobre el régimen de comercio exterior de Arabia Saudita, junto con las respuestas a las mismas (L/7645 y Add.1; WT/ACC/SAU/3; WT/ACC/SAU/6, Add.1 a 3 y Add.3/Corr.1; WT/ACC/SAU/8 y Corr.1; WT/ACC/SAU/10; WT/ACC/SAU/13, Add.1, Add.1/Corr.1 y Rev.1; WT/ACC/SAU/29, Add.1 a 4 y Corr.1 y 2; y WT/ACC/SAU/35 y Corr.1). El Gobierno de Arabia Saudita también facilitó al Grupo de Trabajo la información siguiente:

- Ley de Aduanas y Reglamento de Aplicación;
- Arancel de Aduanas;
- Guía sobre la concesión de licencias para inversiones extranjeras en Arabia Saudita;
- Ley de Protección y Fomento de la Industria Nacional;
- Ley y Reglamento de Marcas de Fábrica y de Comercio;
- Ley de Patentes;
- Ley de Protección del Derecho de Autor;
- Ley y Reglamento de Agencias Comerciales;
- Estadísticas de Importación, 1993;
- Información sobre las exportaciones distintas de las de petróleo a los Estados miembros del Consejo de Cooperación del Golfo;
- Decreto N° 142 de 19/11/1413 H: Objetivos generales y principios estratégicos del Sexto Plan de Desarrollo;
- Ley de Protección y Fomento de la Industria Nacional;
- Ley sobre el Fondo Saudita de Desarrollo Industrial;
- Reglamento de Inversiones de Capital Extranjeras;
- Normas de coordinación de las empresas industriales en los Estados del Consejo de Cooperación del Golfo;
- Ley de Control de los Bancos (artículos 1 a 4);
- Resolución Ministerial del Ministerio de Comunicaciones relativa a las solicitudes de licencias por parte de las empresas y compañías marítimas de transporte marítimo (artículos 1 a 7);
- Resolución Ministerial N° 4104/20/M, de fecha 4.11.1408 H, sobre el Reglamento de aplicación de la Ley de centros médicos privados (artículos 1 y 2);
- Reglamento de aplicación del Reglamento sobre institutos técnicos y centros profesionales nacionales (artículos 1 a 9);
- Resolución de su Alteza Real el Ministro de Defensa y Aviación relativa al Reglamento sobre agencias y empresas de viaje y turismo que realicen actividades de transporte aéreo (artículos 1 a 4 y 13);
- Orden Ministerial N° 264, de 16.9.1402 H: Organización de la práctica de la profesión de ingeniero asesor (Partes I y III);
- Ley sobre contables titulados (artículos 1 y 2) y Orden Ministerial N° 595, de 13.11.1395 H, por la que se establece el Reglamento de aplicación de la Ley sobre contables;
- Orden Ministerial N° 1190, de 16.2.1402 H relativa al Reglamento sobre la práctica de la profesión de asesor jurídico (artículos 1 y 2 y 4 a 7);
- Ley relativa a la práctica de la profesión de farmacéutico y el comercio de medicamentos y preparados para uso médico (artículos 1 a 5);
- Lista de productos prohibidos;
- Normas y procedimientos de la Junta de Reclamaciones;
- Decreto Real M/10, de 3.3.1992 y Resolución N° 1172 del Consejo de Ministros, de 25.2.1992;
- Normas N° 457 y N° 702 de la OASN;
- Lista de normas de Arabia Saudita (1-802);
- Lista de normas aplicables a las categorías de productos reglamentados;
- Lista de normas de Arabia Saudita (1997);
- Ley y Reglamento de aplicación de compras del sector público;
- Resolución N° 124 del Consejo de Ministros, de 29.5.1403 H;
- Reglamento general de los Estados miembros del Consejo de Cooperación del Golfo sobre la prioridad de los productos nacionales y los productos de origen nacional en la contratación pública;
- Ley de sociedades;
- Ley de arbitraje y Reglamento de aplicación de la Ley de arbitraje;

- Respuestas al cuestionario sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación;
- Información sobre las inversiones extranjeras, por sectores;
- Información sobre las licencias concedidas recientemente para inversiones extranjeras;
- Información sobre los préstamos del Fondo Saudita de Desarrollo Industrial;
- Información sobre los préstamos concedidos por el Banco Agrícola Saudita;
- Información sobre las subvenciones a la agricultura concedidas por el Banco Agrícola;
- Información sobre las ayudas internas a la agricultura;
- Información sobre las solicitudes de licencias de importación;
- Información sobre los obstáculos técnicos al comercio;
- Información sobre las medidas sanitarias y fitosanitarias;
- Información sobre los acuerdos comerciales preferenciales;
- Programa de certificación de conformidad internacional (PCCI) - Directrices y procedimientos detallados.

DECLARACIONES PRELIMINARES

4. El representante de Arabia Saudita dijo que durante los últimos 25 años Arabia Saudita se había convertido en un Estado moderno, dotado de una sólida base económica, en la que cada día tiene más importancia el sector privado, y de una infraestructura avanzada. Al mismo tiempo, se había recurrido a iniciativas oficiales para influir en la actividad económica cuando había sido necesario, a fin de proteger los valores islámicos de la sociedad árabe saudita. El desarrollo económico de Arabia Saudita había dependido en gran parte de la utilización de sus grandes reservas de petróleo y de gas. Arabia Saudita era el primer productor de petróleo del mundo y uno de los principales productores mundiales de gas natural. La disponibilidad de esos recursos había llevado a una economía típica de los países en desarrollo ricos en petróleo, caracterizada por una concentración sustancial de las exportaciones en un solo producto y por una elevada propensión a importar.

5. El representante de Arabia Saudita informó a los miembros del Grupo de Trabajo de que, en el marco de su sistema de economía de mercado tradicional, Arabia Saudita había adoptado un sistema de planificación indicativa del desarrollo económico y social, basado en los valores y principios del Islam, a fin de orientar el desarrollo en una dirección coordinada y equilibrada. En los planes primero y segundo se hizo hincapié en la construcción de una infraestructura moderna, el mejoramiento de los servicios de la administración pública y el desarrollo de los recursos humanos. En los planes tercero y cuarto se prestó especial atención a la diversificación de la economía y al mejoramiento de los servicios de salud pública, educación, capacitación y otros servicios sociales. Durante los últimos dos decenios, el PIB, excluido el petróleo, se había multiplicado por cinco, y las inversiones privadas se habían multiplicado por siete. La tasa de mortalidad infantil había bajado más de un 75 por ciento y la relación entre el número de médicos y el número de habitantes había aumentado más de un 90 por ciento. La matrícula en las escuelas se había elevado de poco más

de 500.000 a más de 3 millones de alumnos, y Arabia Saudita estaba entre los países que tenían la proporción más baja del mundo entre el número de alumnos y el de docentes.

6. El representante de Arabia Saudita añadió que ese país había hecho también grandes progresos en su comercio con otros países. Entre los países en desarrollo, ocupaba el sexto lugar en el mundo por el valor de las mercancías objeto de comercio, constituidas en gran parte por las exportaciones de petróleo. De los 40 países que más comercian en el mundo, Arabia Saudita fue el sexto por el crecimiento de su comercio entre 1977 y 1992. Arabia Saudita mantenía uno de los regímenes cambiarios y comerciales menos restrictivos del mundo. No había ninguna restricción cambiaria y no se imponían restricciones al comercio por motivos de balanza de pagos. Las únicas restricciones comerciales eran las establecidas por razones de religión, salud pública y seguridad. Además de los objetivos básicos, consistentes en preservar los valores del Islam y garantizar la seguridad nacional, había una serie de otros objetivos generales que se trataban de conseguir mediante los planes quinquenales: la diversificación de la economía, la elevación del nivel de vida, el desarrollo regional dentro del Reino, el reforzamiento de la función del sector privado, la ampliación de los vínculos entre Arabia Saudita y otros países, el desarrollo y el sostenimiento de la infraestructura material, la protección del medio ambiente y el desarrollo de los recursos humanos. El plan quinquenal en curso se centraba ante todo en la aceleración de la diversificación económica, con el objetivo último de alcanzar una economía plenamente desarrollada. Aunque el petróleo era una parte vital de la economía de Arabia Saudita, se pretendía utilizarlo como recurso para diversificar el crecimiento industrial y reducir la dependencia del país con respecto al mercado mundial del petróleo. El rápido crecimiento de la población de Arabia Saudita exigía también que se lograra una economía diversificada capaz de crear las oportunidades de empleo necesarias y de sostener un nivel de vida relativamente alto de una población que, según las previsiones, aumentaría a más del doble en los próximos 20 años.

7. El representante de Arabia Saudita dijo que la diversificación de la economía sólo podría conseguirse mediante una participación mucho más amplia del sector privado en la economía. El sector privado ya había empezado a aprovechar una amplia gama de posibilidades comerciales no relacionadas con el gasto público y se esperaba que esa tendencia se acelerara a medida que aumentasen las capacidades de gestión, producción y comercialización del sector privado y que mejorase la atmósfera competitiva. El Gobierno prestaría apoyo institucional para ese crecimiento y esa diversificación impulsados por el sector privado, mediante la liberalización y facilitación de las inversiones, el rápido desarrollo del sector bancario y financiero y de los mercados financieros del Reino, así como mediante la ampliación de la gama de servicios comerciales prestados. Arabia Saudita también reconocía la necesidad de crear una base tecnológica. Aunque había logrado seguir la evolución científica y técnica mundial, lo había conseguido en gran parte importando tecnología

avanzada de asociados extranjeros. Arabia Saudita aún necesitaba mejorar su capacidad tecnológica nacional para alcanzar el nivel de la existente en los países desarrollados. El Gobierno se proponía ayudar a conseguirlo mediante la ampliación y el mejoramiento de los cursos, instalaciones y servicios de enseñanza relacionados con la ciencia y la tecnología en todos los niveles y mejorando el apoyo estructural general a las iniciativas del sector privado. Además, Arabia Saudita tenía conciencia de la necesidad de impartir a sus ciudadanos los conocimientos y las calificaciones necesarios para que pudieran participar eficazmente en todas las actividades sociales, económicas y culturales, así como de la necesidad de desarrollar en mayor medida la formación profesional y técnica, a fin de que se pudieran satisfacer las necesidades del país en materia de mano de obra calificada.

8. En sus observaciones preliminares, los miembros del Grupo de Trabajo acogieron con satisfacción la decisión de Arabia Saudita de adherirse a la OMC y de aplicar rápidamente los Acuerdos de la OMC mediante el establecimiento de disposiciones institucionales y la modificación y adopción de la legislación y los reglamentos necesarios. Se observó que Arabia Saudita había desempeñado un papel significativo, y se esperaba que siguiera desempeñándolo, contribuyendo a mantener la estabilidad y el crecimiento económicos y financieros, tanto en la región como en el mundo. La adhesión de Arabia Saudita fortalecería la universalidad de la OMC y reforzaría el sistema multilateral de comercio. Observando que Arabia Saudita deseaba recurrir a determinadas disposiciones de transición, algunos miembros apoyaron esta solicitud mientras que otros declararon que tales solicitudes tendrían que ser examinadas y decididas caso por caso, sobre la base de necesidades justificadas.

9. El Grupo de Trabajo examinó las políticas económicas y el régimen de comercio exterior de Arabia Saudita y las posibles condiciones de un proyecto de Protocolo de Adhesión. Las opiniones expresadas por los miembros del Grupo de Trabajo y los diversos aspectos del régimen de comercio exterior de Arabia Saudita, así como las condiciones de la adhesión de Arabia Saudita a la OMC, se resumen a continuación en los párrafos 10 a 144.

POLÍTICAS ECONÓMICAS

Privatización

10. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron a Arabia Saudita que explicara de qué manera se permitía a las empresas extranjeras participar en la privatización de industrias de Arabia Saudita. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita declaró que, de conformidad con la Resolución N° 60 del Consejo de Ministros, de fecha 1.4.1418 H, relativa a los objetivos de privatización del Gobierno, uno de esos objetivos consistía en "alentar al capital nacional y extranjero

a que realizara inversiones en el país". El Comité Ministerial de Privatización creado por la citada Resolución debía aprobar el programa de aplicación de cada uno de los proyectos del Gobierno en materia de privatización. El programa incluía un estudio de la participación de las inversiones extranjeras con arreglo a las circunstancias y la naturaleza de cada proyecto.

Régimen de inversiones

11. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron que se aclarase si existían requisitos formales que establecieran un nivel mínimo de participación saudita en alguna empresa comercial. El representante de Arabia Saudita respondió que, **por Decreto Real N° M/1, de 9 de abril de 2000 (5.1.1421 H), se había promulgado una nueva ley sobre inversiones extranjeras, el Reglamento de Inversiones Extranjeras. De conformidad con el Nuevo Reglamento de Inversiones Extranjeras, una inversión extranjera podía adoptar una de las dos formas siguientes: 1) empresas propiedad de inversores extranjeros y nacionales, 2) empresas propiedad únicamente de inversores extranjeros. El proyecto, ya se trate de una empresa extranjera o de una empresa mixta, que haya obtenido la correspondiente licencia de conformidad con el Reglamento de Inversiones Extranjeras, disfrutará de todos los beneficios, incentivos y garantías aplicables a los proyectos nacionales. La inversión extranjera está permitida en todo tipo de actividades, excepto las incluidas en una breve lista negativa (cuya elaboración se está ultimando). De conformidad con el nuevo Reglamento, un inversor extranjero tiene derecho a transferir fuera del Reino de Arabia Saudita los beneficios que le hubieran reportado la venta de sus acciones, el excedente de fondos a que hubiera dado lugar la liquidación, los beneficios obtenidos por la empresa; o bien a disponer de ellos de cualquier otra forma legal. Además, el inversor tiene derecho a transferir los fondos necesarios para cumplir cualquier obligación contractual que imponga el proyecto. El artículo 11 del nuevo Reglamento de Inversiones Extranjeras establece salvaguardias jurídicas contra la confiscación o la expropiación de las inversiones extranjeras. No es posible confiscar inversiones extranjeras, ni total ni parcialmente, excepto mediante mandato judicial. Además, no cabe expropiar la propiedad de inversiones extranjeras, ni total ni parcialmente, salvo por motivos de interés público y, en caso de hacerlo, deberá abonarse una compensación razonable de conformidad con el reglamento.** expresó que no había ninguna ley que tratase específicamente la cuestión de las empresas conjuntas extranjeras. El Reglamento de Inversiones de Capital Extranjero se refería a las inversiones extranjeras en general, incluido el capital extranjero invertido en empresas conjuntas. Aunque la reglamentación de Arabia Saudita no exigía una participación nacional, en virtud del Reglamento de Inversiones de Capital Extranjero se exigía una participación saudita no inferior al 25 por ciento para tener derecho a beneficios fiscales. En algunos sectores, los extranjeros sólo podían participar si constituían una empresa conjunta con sociedades sauditas, por ejemplo en la participación extranjera

~~en el sector del transporte marítimo. Las únicas condiciones establecidas en el Reglamento de Inversiones de Capital Extranjero eran que el capital se invirtiera en empresas de desarrollo, con exclusión de la extracción del petróleo y la minería, y que el capital extranjero fuera acompañado de pericia técnica extranjera. Los extranjeros no podían participar en servicios como los que prestaban los guardias de seguridad, los agentes comerciales, los agentes de aduana, los empleados encargados del seguimiento de las transacciones con los departamentos ministeriales y los agentes de la propiedad inmobiliaria. Además, se prohibía la inversión extranjera en servicios de seguros y corretajes sobre productos, incluidas las operaciones de cambio de divisas, así como en los institutos técnicos. Los contables, abogados o farmacéuticos extranjeros debían trabajar fuera de las oficinas de un contable, abogado o farmacéutico saudita, respectivamente. Otros proveedores de servicios profesionales debían tener un contrato suscrito con un proveedor de servicios de Arabia Saudita antes de que se les permitiera establecerse comercialmente. Además, había varios sectores reservados al Estado, como las telecomunicaciones básicas, los ferrocarriles, el tránsito público, los servicios postales, la administración pública y las transmisiones televisivas y radiofónicas públicas. Sólo se concedía licencia para comenzar una segunda empresa a los inversores en empresas sauditas después de que el primer proyecto se hubiera establecido satisfactoriamente.~~

12. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron aclaraciones acerca de los incentivos ofrecidos por Arabia Saudita a los inversores extranjeros que invirtieran en el país, a fin de prestar apoyo a la entrada de tecnología y conocimientos técnicos, en particular si la transferencia de tecnología era de algún modo una condición necesaria para que se aprobasen inversiones en ~~todos los~~ **casos todas las áreas** o en algunas de ellas. El representante de Arabia Saudita respondió que, **de acuerdo con el nuevo Reglamento de Inversiones Extranjeras, de 9 de abril de 2000, la transferencia de tecnología no era una condición necesaria para la aprobación de las inversiones. Además, cualquier proyecto, ya fuese una empresa extranjera o mixta, disfrutaría de todos los beneficios, incentivos y garantías aplicables a cualquier proyecto nacional. Los inversores extranjeros deben remitirse a un solo organismo -la Autoridad General de Inversiones- para obtener una licencia. La Autoridad General de Inversiones debe tomar una decisión sobre la solicitud de inversión en un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de toda la documentación requerida. La Autoridad General de Inversiones también ejerce la función de servicio de información sobre leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la inversión extranjera. El nuevo Reglamento de Inversiones Extranjeras y los reglamentos de aplicación disponen que las empresas de inversión extranjera tienen derecho a poseer los bienes inmuebles necesarios para desarrollar las actividades objeto de la licencia o para alojar a sus empleados, de conformidad con el reglamento sobre propiedad inmobiliaria de personas no ciudadanas sauditas. Además, se dispone que los inversores extranjeros tendrán**

derecho a llevar al país y patrocinar a sus empleados no sauditas (si bien su número está sujeto a restricciones). ~~el Reglamento de Inversiones de Capital Extranjero disponía que para toda inversión de capital extranjero se necesitaba una licencia expedida por el Ministerio de Industria y Electricidad, previa recomendación de un comité interorganismos. Si el comité rechazaba la solicitud de licencia para una inversión de capital extranjero, el inversor extranjero afectado podía apelar la decisión ante el Ministro de Industria y Electricidad. Existían dos requisitos para la concesión de una licencia. El primero de ellos era que la inversión propuesta se hiciera en "empresas de desarrollo" (con exclusión de las empresas dedicadas a la extracción de petróleo y minerales). El Ministerio de Industria y Electricidad, a propuesta del Comité Interministerial de Inversiones, había dictado la Orden Ministerial N° 952, de 1400, por la que se había decidido considerar como empresas de desarrollo, a los efectos del Reglamento de Inversiones de Capital Extranjero, a los siguientes grupos empresariales:~~

- ~~_____ Proyectos de desarrollo de la producción industrial,~~
- ~~_____ Proyectos de desarrollo de la producción agrícola,~~
- ~~_____ Proyectos de desarrollo sanitario,~~
- ~~_____ Empresas de servicios, y~~
- ~~_____ Empresas de contratación.~~

~~El segundo requisito para la concesión de una licencia consistía en que la inversión debía venir acompañada de pericia técnica extranjera. Esta condición tenía el propósito de fomentar la transferencia de tecnología a Arabia Saudita. En consecuencia, la aportación de tecnología no garantizaba por sí misma la aprobación, de conformidad con el Reglamento de Inversiones de Capital Extranjero. La transferencia de tecnología no constituía una restricción a la inversión extranjera. En realidad, Arabia Saudita alentaba por todos los medios la entrada de capitales extranjeros.~~

13. El Reglamento de Inversiones Extranjeras permite a los inversores extranjeros adquirir empresas extranjeras o nacionales, o acciones de ellas, a condición de que se cumplan las condiciones generales fijadas a las nuevas inversiones. Un inversor extranjero puede solicitar más de una licencia para diferentes actividades, siempre y cuando no sea propietario o accionista de una empresa que incurra en incumplimiento de sus obligaciones financieras. El Reglamento establece que el capital que debe invertirse en un proyecto objeto de licencia no será inferior a 10 millones de riyals sauditas en el caso de las empresas industriales o a 5 millones de riyals sauditas si se trata de empresas de otro tipo.

14. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si el Gobierno había concedido licencias para operaciones que tuvieran un 100 por ciento de propiedad extranjera. En su respuesta, el

representante de Arabia Saudita dijo **que, de conformidad con el nuevo Reglamento de Inversiones Extranjeras, de 9 de abril de 2000, no existían límites para la inversión extranjera. En aplicación del abrogado Reglamento de Inversiones de Capital Extranjero (sustituido por el nuevo Reglamento de Inversiones Extranjeras), de las 1.354 licencias otorgadas para inversiones extranjeras se habían concedido 137 a empresas cuya propiedad pertenecía plenamente a entidades extranjeras. Respondiendo a otras preguntas, observó que se daba "trato nacional" a los inversores extranjeros en el contexto del Reglamento de Inversiones Extranjeras de abril de 2000.** ~~que no se exigía ningún nivel de participación extranjera para conceder una licencia de conformidad con el Reglamento de Inversiones de Capital Extranjero. Además, incluso si tal requisito existiera, ni el GATT de 1994 ni el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio de la Ronda Uruguay prohibían los requisitos relativos al nivel de la propiedad extranjera. Observó que, de las 1.354 licencias otorgadas para inversiones de capital extranjero en Arabia Saudita, 137 habían correspondido a empresas cuya propiedad total pertenecía a entidades extranjeras. Respondiendo a otras preguntas, observó que se daba "trato nacional" a los inversores extranjeros en el contexto del Reglamento de Inversiones de Capital Extranjero. Observó, empero, que en virtud de la Ley de Compras del Sector Público, las empresas de propiedad enteramente extranjera ocupaban el último lugar en la escala de prioridades en relación con los contratos.~~ Expresó asimismo que el Reglamento de Inversiones ~~de Capital~~ Extranjeras era plenamente compatible con el GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio de la OMC, y reiteró que Arabia Saudita no aplicaba ninguna MIC prohibida por el Acuerdo de la OMC sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio.

15. **Respondiendo a una pregunta, el representante de Arabia Saudita declaró que las empresas extranjeras inscritas en el Registro de Comercio de Arabia Saudita pueden importar mercancías directamente, ya sea para su propio uso o como insumos, sin tener que recurrir a un agente comercial.**

16. Respondiendo a las preguntas formuladas por algunos miembros del Grupo de Trabajo con respecto a si el Gobierno de Arabia Saudita proyectaba liberalizar su mercado de valores y abrirlo a los inversores extranjeros, el representante de Arabia Saudita manifestó que este país ~~no tenía previsto modificar~~ **estaba modificando gradualmente** sus normas relativas a la participación de extranjeros en el mercado de valores. **Aunque** la contratación directa de valores en Arabia Saudita estaba reservada a los nacionales sauditas y los nacionales del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG), **los inversores extranjeros podían participar sin restricciones en el mercado de bonos del Estado y las del Tesoro, e invertir en fondos de inversión sauditas.** ~~podían participar en el mercado de valores, pero sólo en el caso de que la asignación original de valores hubiera sido suscrita por~~

~~nacionales del (CCG) no sauditas y con respecto a dicha asignación.~~ Había nacionales de países distintos del CCG que poseían acciones de sociedades anónimas que cotizaban en la Bolsa de Valores, pero debían obtener permiso de las autoridades pertinentes, como el Instituto Monetario Árabe Saudita y el Ministerio de Comercio, para vender sus acciones. En su constante examen de la evolución del mercado financiero, el Reino de Arabia Saudita había autorizado el establecimiento de una sociedad de inversión con número de acciones fijo (SAIF) cotizada en la Bolsa de Londres, **por conducto de la cual.** ~~Por conducto de esa sociedad,~~ los inversores internacionales podían participar en ~~la Bolsa el mercado de valores~~ de Arabia Saudita. **En noviembre de 1999, Arabia Saudita modificó su normativa para permitir a los extranjeros participar en fondos de inversión abiertos gestionados por bancos que invierten en el mercado de valores saudita.**

17. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si Arabia Saudita proyectaba suprimir las restricciones a las inversiones extranjeras en la exploración y extracción de hidrocarburos. El representante de Arabia Saudita respondió que no existían planes para suprimir las restricciones a las inversiones extranjeras en el sector del petróleo. **En cambio, se habían eliminado las restricciones a las inversiones extranjeras en el sector del gas, y se estaban estudiando varios proyectos de empresas extranjeras.**

MARCO PARA LA ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE POLÍTICAS

18. El representante de Arabia Saudita explicó que la Ley Fundamental del Estado, instituida por el Decreto Real N° A/90, de fecha 27 de Shaaban de 1412 H, había establecido las normas relativas a la autoridad política del Reino. El artículo 56 de la Ley Fundamental ~~del Estado~~ disponía que el Rey preside el Consejo de Ministros y es asistido por los Ministros en el desempeño de sus deberes. Asimismo, que la Ley del Consejo de Ministros establece las competencias del Consejo tocante a las políticas interna y exterior, la organización y la coordinación de las distintas autoridades estatales y las condiciones que deberán satisfacer los Ministros, sus atribuciones, los métodos para cumplir sus obligaciones y todos los asuntos con ellos relacionados. **De conformidad con el artículo 17 de la Ley del Consejo Consultivo** las resoluciones aprobadas por el Consejo Consultivo se remitían al Presidente del Consejo de Ministros, quien las enviaba al Consejo de Ministros para su examen. Cuando los puntos de vista de ambos Consejos concordaban, las resoluciones se promulgaban, previa aprobación del Rey. De haber diferencia de opiniones, el Rey aprobaba lo que considerase oportuno. **El artículo 70 de la Ley Fundamental del Estado y el artículo 20 de la Ley del Consejo de Ministros establecen que** las leyes, los tratados y los acuerdos y concesiones internacionales serán promulgados y enmendados mediante Decretos Reales, tras haber sido examinados por el Consejo Consultivo **y el Consejo de Ministros, respectivamente.** En general, no se podía rubricar ningún acuerdo u obligación antes de que fueran aprobados por el Consejo de Ministros. Añadió como

conclusión que el Reino de Arabia Saudita haría todo lo que fuera necesario, mediante Decretos Reales, Decretos del Consejo de Ministros u Órdenes Ministeriales, para poner su régimen comercial en conformidad con sus obligaciones dimanantes de la OMC.~~en los casos en que no existiera ya tal conformidad~~

19. El representante de Arabia Saudita declaró que en su país había una amplia gama de procedimientos judiciales, de arbitraje y administrativos aplicables a cuestiones comerciales. Por ejemplo, para los asuntos que atañerían a la jurisdicción de la Dirección de Aduanas, como la clasificación y la valoración, existía un sistema administrativo para apelar las decisiones. Las diferencias surgidas en relación con el artículo VII sobre valoración en aduana eran competencia del Comité Permanente del Departamento de Aduanas. Se habían creado sistemas similares de solución de diferencias en relación con las prescripciones sanitarias y fitosanitarias, en materia de licencias y de normas y derechos de propiedad intelectual. Los ministerios y/o los organismos pertinentes habían creado comités internos permanentes de funcionarios superiores encargados de examinar las decisiones administrativas iniciales. Todas las decisiones adoptadas por estos "comités permanentes" eran apelables ante el máximo responsable del ministerio u organismo correspondiente.

20. Además declaró que, si la decisión era confirmada por el responsable del ministerio o agencia pertinente, podía ser objeto de apelación ante la Junta de Reclamaciones de conformidad con el párrafo a) del artículo 8 de la Ley de la Junta de Reclamaciones de 17 de enero de 1402 H. La Junta de Reclamaciones era un tribunal independiente ante el que se presentaban las apelaciones a todas las decisiones administrativas, relativas a las disposiciones de la OMC, y cumplía con la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo X del GATT de que exista el derecho de apelación de las decisiones administrativas ante un tribunal independiente. La jurisdicción de la Junta abarcaba todas las decisiones administrativas adoptadas por los funcionarios y departamentos gubernamentales y sus decisiones eran vinculantes para el organismo público de que se tratara. Estaba compuesta por un presidente, varios vicepresidentes y miembros. El presidente era nombrado por el Rey, de quien dependía. Los vicepresidentes y los miembros eran nombrados por Decreto Real por recomendación del presidente. No existían plazos fijados para la celebración de audiencias ni la adopción de decisiones, pero la Junta comunicaba su fallo por escrito a las partes intervinientes en las apelaciones, con los fundamentos de la decisión. El artículo 47 de la Ley de la Junta de Reclamaciones dispone la publicación de las decisiones judiciales.

21. Observó además que las decisiones de la Junta podían recurrirse ante el Tribunal de Apelación (Comisión de Escrutinio) de la Junta de Reclamaciones, el cual podía confirmar o

revocar las decisiones recurridas. En cualquier caso, las decisiones de la Comisión de Apelación eran ejecutivas e inapelables.

22. El representante de Arabia Saudita confirmó que a partir de la fecha de adhesión, las leyes de Arabia Saudita establecerían el derecho de apelación de las decisiones administrativas sobre asuntos relacionados con las disposiciones de la OMC ante un tribunal independiente, de conformidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, incluyendo, aunque no únicamente, el apartado b) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

23. Respondiendo a otras preguntas, el representante de Arabia Saudita dijo que el artículo 70 de la Ley Fundamental del Estado disponía que los acuerdos internacionales entraban en vigor como leyes nacionales después de su ratificación mediante Decreto Real y su promulgación por el Consejo Consultivo y el Consejo de Ministros. **Por norma general, si se constataste que las leyes u otros actos de Arabia Saudita estuvieran en contradicción con tratados o acuerdos internacionales, se aplicarían las disposiciones del acuerdo o tratado internacional, por ejemplo el de la OMC. Sin embargo, observó que, al igual que otros países, Arabia Saudita no podría invocar los tratados internacionales para revocar principios religiosos o jurídicos fundamentales, como ocurriría si se legalizara el consumo de alcohol y de carne porcina. Para poner en conformidad sus leyes y reglamentos con los Acuerdos de la OMC, Arabia Saudita redactará nuevas leyes y modificará leyes vigentes que se ven afectadas por las distintas disposiciones sustantivas de los Acuerdos de la OMC (ADPIC, Valoración en Aduana, MSF, OTC, Procedimiento para el Trámite de Licencias de Importación, incluidas las disposiciones en materia de transparencia).**

24. [El representante de Arabia Saudita manifestó que si se constataste que las leyes u otros actos de Arabia Saudita estuvieran en contradicción con tratados o acuerdos internacionales, se aplicarían las disposiciones del tratado o acuerdo internacional, por ejemplo el de la OMC, resultarían aplicables. **Sin embargo, observó que, al igual que otros países, Arabia Saudita no podría invocar los tratados internacionales para revocar principios religiosos o legales fundamentales, como ocurriría si se legalizara el consumo de alcohol o de carne de porcino.** El representante de Arabia Saudita confirmó que las entidades subcentrales no tenían facultades autónomas en materia de subvenciones, tributación, política comercial ni ninguna otra medida abarcada por las disposiciones de la OMC. Confirmó que las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, con inclusión del Protocolo de Arabia Saudita, se aplicarían de manera uniforme en todo su territorio aduanero y otros territorios bajo control de Arabia Saudita, con inclusión de las regiones en las que se realizara comercio transfronterizo o de frontera[, las zonas económicas especiales] y otras zonas en las que se aplican regímenes especiales en materia de aranceles, impuestos y reglamentos. [Añadió que, cuando se

tuviera conocimiento de una situación en la que no se aplicasen las disposiciones de la OMC o éstas se aplicasen de manera no uniforme, las autoridades centrales actuarían para hacer aplicar las disposiciones de la OMC, sin exigir que las partes afectadas recurriesen a los tribunales.] El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.]

25. El representante de Arabia Saudita confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, su país velaría por que todas sus leyes y reglamentos relativos al derecho a participar en el comercio de mercancías y todas las tasas, cargas o impuestos aplicados en relación con esos derechos, estuvieran plenamente conformes con sus obligaciones en el marco de la OMC, en particular con el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII, el párrafo 1 del artículo XI y los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994, y que asimismo aplicaría esas leyes y reglamentos en forma plenamente conforme con esas obligaciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso

POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE MERCANCÍAS

26. **[El representante de Arabia Saudita confirmó que no existían requisitos sustantivos para inscribirse en el registro del Ministerio de Comercio para importar, aunque existía el requisito de inscribirse en el Registro Comercial para llevar a cabo actividades empresariales, ya fuese de manufactura o de venta, de comercio o profesionales. Cualquier empresa, saudita o extranjera, inscrita en el Registro Comercial para efectuar actividades de importación podía importar mercancías sin necesidad de otro permiso o autorización, excepto en el caso de los artículos sujetos a licencias de importación. Cualquier empresa que quiera estar autorizada legalmente a importar mercancías, debe incorporar formalmente esta actividad a su "alcance comercial". Los procedimientos para el registro comercial disponen que las empresas individuales cumplimenten un formulario en el que se especifican los requisitos que deben cumplir los solicitantes y abonen 1.000 riyals sauditas en concepto de tasas por un registro válido durante cinco años (para las empresas matrices; y 500 riyals sauditas para las filiales). Las empresas deben solicitar a la Dirección General de Empresas los formularios adecuados para redactar sus estatutos. Una vez debidamente completados los formularios, un notario público los verifica y autentica; y, posteriormente, estos documentos, autenticados y legalizados, se publican en el Diario Oficial (Umm Al-Qura). Las empresas depositan el capital requerido en el banco. El expediente se envía a un registrador de comercio que, a su vez, remite a los solicitantes otros formularios, que se presentan en los bancos respectivos para abonar las tasas. Una vez impreso y formalmente firmado, se expide el registro de comercio. También observó que el procedimiento para el "registro de comercio" es distinto que el registro para registrarse como "agente comercial". No es necesario estar inscrito en él como agente comercial para tener derecho a importar o exportar.]**

27. [El representante de Arabia Saudita confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, su país velaría por que todas sus leyes y reglamentos relativos al derecho a participar en el comercio de mercancías y todas las tasas, cargas o impuestos aplicados en relación con esos derechos, estuvieran plenamente conformes con sus obligaciones en el marco de la OMC, en particular con el apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII, el párrafo 1 del artículo XI y los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994, y que asimismo aplicaría esas leyes y reglamentos en forma plenamente conforme con esas obligaciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.]

Aplicación de impuestos internos

28. Respondiendo a las preguntas formuladas por miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que su país no aplicaba un impuesto sobre el valor añadido ni impuestos indirectos a los productos importados. **Confirmó, además, que llegado el caso de aplicar impuestos internos, Arabia Saudita respetará sin excepciones sus compromisos contraídos en virtud del artículo III del GATT de 1994.**

29. Un miembro del Grupo de Trabajo preguntó si Arabia Saudita respetaría sin excepciones las disposiciones de no discriminación recogidas en los artículos I y III del GATT de 1994 relativas a la tributación interior a partir del día de su adhesión. El representante de Arabia Saudita contestó que su país se comprometía a respetar estas disposiciones, sin excepción, a partir del día de su adhesión. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

30. Respondiendo a otras preguntas, hizo notar que Arabia Saudita aplicaba un impuesto sobre la renta a los ingresos de los **inversores residentes extranjeros y que, en cambio, ni los salarios, ni los sueldos, ni los beneficios de las inversiones de cartera están sujetos a un impuesto sobre la renta.** Los nacionales sauditas pagaban el impuesto "Zakat" sobre el valor de los activos. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron mayor información sobre el impuesto "Zakat" aplicado a los ciudadanos sauditas en lugar del impuesto sobre la renta aplicado a los extranjeros. Esos miembros observaron que el "Zakat" y el impuesto sobre la renta se aplicaban de manera tal que la carga fiscal impuesta a los inversores extranjeros alcanzaba por lo general una cuantía total superior a la de los ciudadanos sauditas. El representante de Arabia Saudita señaló que la base para la recaudación del Zakat era más amplia que la base correspondiente a la recaudación del impuesto sobre la renta aplicado a los socios extranjeros. La base del Zakat incluía el capital, las reservas legales, los beneficios distribuidos, las utilidades ajustadas, las cuentas acreedoras de los socios correspondientes a un año o un período más largo (tratadas como capital), los préstamos de socios (tratados como capital y financiación adicional para la empresa) y los préstamos a largo plazo de otras fuentes con la

finalidad de ampliar la base de capital. Como se trataba de un impuesto religioso, no era posible ninguna excepción. ~~El Zakat se aplicaba con un tipo uniforme del 2,5 por ciento.~~ Por lo tanto, las cantidades sujetas al Zakat incluían otros rubros además de la participación en los beneficios, tales como la participación en el capital, las reservas y provisiones, los beneficios distribuidos y los créditos por cuenta corriente previa reducción de la proporción correspondiente a la cuantía pagada para adquirir activos fijos. En cambio, **la base fiscal para los inversores extranjeros se limitaba a un único rubro, el beneficio neto. De ahí que los extranjeros no estuvieran obligados a pagar impuestos hasta que el capital invertido empezara a rendir beneficios, mientras que el contribuyente del Zakat saudita debe empezar a pagar después de un año. No existen límites de porcentaje para los ciudadanos saudíes, pudiéndose exceder el 100 por ciento. El Zakat se aplicaba con un tipo uniforme del 2,5 por ciento y del 5 por ciento, salvo en el caso de productos agrícolas de secano y los productos agrícolas de regadío, cuyos tipos ascendía al 10 por ciento y al 5 por ciento respectivamente. Mientras que el Zakat debía pagarse incluso en caso de pérdidas, el impuesto sólo se pagaba en caso de existir un beneficio neto. Además, cabía arrastrar las pérdidas a varios ejercicios fiscales posteriores al año en que se hubieran producido.**

Régimen de importación

31. Respondiendo a ~~una preguntas formuladas concreta~~, el representante de Arabia Saudita dijo que se había puesto fin a **la aplicación de** los boicot secundario y terciario ~~sobre los productos de origen israelí habían sido suprimidos en la legislación y en la práctica.~~

Arancel de Aduanas

32. El representante de Arabia Saudita facilitó a los miembros del Grupo de Trabajo información sobre el Arancel de Aduanas aplicado en Arabia Saudita.

33. El representante de Arabia Saudita manifestó que, teniendo en cuenta sus propias necesidades y los intereses de los miembros del Grupo de Trabajo, su Gobierno había ofrecido compromisos sustanciales en lo relativo a su arancel. [Tras la terminación de las negociaciones bilaterales con los Miembros de la OMC, la Lista de concesiones y compromisos de Arabia Saudita en materia de acceso a los mercados para las mercancías se reproducirá en la Parte I del Anexo al Protocolo de Adhesión de Arabia Saudita.]

Otros derechos y gravámenes

34. El representante de Arabia Saudita confirmó que, a partir de la fecha de su adhesión, Arabia Saudita no aplicaría derechos ni gravámenes a las importaciones, con excepción de los derechos de

aduana ordinarios y las tasas y cargas por servicios prestados. Todo gravamen de este tipo aplicado a las importaciones con posterioridad a la adhesión se ajustaría a las disposiciones de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

35. [El representante de Arabia Saudita confirmó asimismo que Arabia Saudita no incluiría ningún otro gravamen en su Lista de acceso a los mercados para las mercancías de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, consolidando esos gravámenes a nivel "cero".]

Licencias de importación Restricciones cuantitativas a las importaciones, incluyendo prohibiciones, contingentes y regímenes de licencias

36. Además de la información incluida en el Memorándum sobre el régimen de comercio exterior, el representante de Arabia Saudita facilitó una descripción detallada de los procedimientos para el trámite de licencias de importación que prevalecían en Arabia Saudita (documento WT/ACC/SAU/30), y una lista de productos sujetos a restricciones (prohibiciones y controles) en Arabia Saudita, junto con una justificación de las medidas (documento WT/ACC/SAU/29/Add.3). También observó que se podía recabar información adicional del departamento o división ministerial competente o del centro de información del Ministerio de que se tratara. La información también podía recabarse de la Cámara de Comercio e Industria. Observó además que todas las personas titulares de un Registro Comercial (es decir, el registro para realizar actividades comerciales), fueran personas físicas o sociedades, podían solicitar una licencia de importación.

37. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron información sobre la proporción de importaciones sauditas sujeta a licencias. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que no se disponía de estadísticas para poder responder a esa pregunta.

38. Respondiendo a otros pedidos de información, el representante de Arabia Saudita observó que las decisiones de no conceder una licencia de importación se podían apelar en primer lugar ante el Ministro competente o ante el Director del organismo en cuestión. Toda apelación posterior se debía presentar ante la Junta de Reclamaciones. La Junta de Reclamaciones estaba integrada por un Presidente, Vicepresidentes y miembros. El Presidente era designado por el Rey, de quien dependía. Los Vicepresidentes y los miembros eran designados por Decreto Real, previa recomendación del Presidente. No existían plazos fijados para la celebración de audiencias en las apelaciones ni para adoptar las decisiones. La Junta de Reclamaciones comunicaba sus decisiones por escrito a todas las partes que intervenían en las apelaciones. Estas decisiones incluían sus fundamentos.

39. El representante de Arabia Saudita confirmó que, además del Ministerio de Agricultura, tenían atribuciones en lo relativo a la aprobación de licencias de importación el Ministerio de

Comercio, ~~el Chivalry Club~~, el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Información, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Industria y Electricidad, el Ministerio de Petróleo y Recursos Naturales, el Ministerio de Educación (Departamento de Museos y Arqueología), el Ministerio de Correos, Telégrafos y Teléfonos y la Comisión Nacional de Conservación y Desarrollo de las Especies Silvestres **y el Chivalry Club**. También confirmó que no existían requisitos sustantivos para inscribirse en el Ministerio de Comercio a fin de realizar importaciones, aunque existía el requisito de obtener un Registro Comercial para llevar a cabo actividades económicas (de fabricación, ventas al por menor, desempeño de oficios o de actividades profesionales). Toda empresa, fuera saudita o extranjera, registrada comercialmente en el sector del comercio de importación podía importar mercancías sin necesidad de recabar ningún otro permiso o autorización, con excepción de los productos para los que se requería una licencia de importación.

40. Respondiendo a otras preguntas, el representante de Arabia Saudita dijo que el Chivalry Club, **tras obtener el visto bueno del Departamento de Cuarentena Animal y Vegetal**, concedería ~~automáticamente~~ una licencia de importación para la importación de caballos no árabes dentro de los 30 días de la recepción de una solicitud debidamente cumplimentada. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a este respecto información adicional acerca de los plazos para la concesión de otras licencias de importación. Esos miembros observaron, en particular, que el párrafo 5 f) del artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación establecía que las licencias de importación se debían conceder ordinariamente dentro de los 30 días de recibida una solicitud debidamente cumplimentada. Algunos miembros observaron que, respecto de algunas categorías de productos, las licencias de importación requerían más de 30 días, en particular los aparatos de radiocomunicaciones (uno a dos meses) y el equipo de red (seis a doce meses). Dichos miembros hicieron notar que la importación de esos productos estaba sujeta también a la aprobación del Departamento de Frecuencias del Ministerio de Correos, Telégrafos y Teléfonos. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que el Departamento de Frecuencias realizaba su examen por lo general en el plazo de una semana. Si un producto cumplía las prescripciones sobre frecuencias y las prescripciones técnicas necesarias, el Comité de Licencias decidía habitualmente si concedía la licencia de importación dentro del plazo de 30 días.

41. Al responder a peticiones de información relativas a los derechos que se debían pagar para obtener una licencia de importación, el representante de Arabia Saudita manifestó que para la obtención de una licencia de importación no era necesario el pago de derechos. Las empresas o las personas físicas que deseaban importar mercancías para su exhibición en una feria comercial obtenían licencias de importación que permitían la importación de todas las muestras necesarias, con la condición de que esas muestras no se ofrecieran para la venta directa.

42. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información acerca de las leyes y reglamentos que regulaban los plazos para la concesión de licencias de importación. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que no existían leyes ni órdenes administrativas que regularan la expedición de las licencias de importación. Los plazos medios para expedir esas licencias eran de aproximadamente 30 días. Si la solicitud de licencia de importación era denegada, la persona que la había solicitado podía apelar contra esta denegación ante la Junta de Reclamaciones.

43. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si el petróleo y el asfalto natural estaban sujetos al régimen de licencias de importación y solicitaron que Arabia Saudita justificara, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, el mantenimiento de un régimen de licencias de importación para esos productos. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que el petróleo y el asfalto estaban sujetos a licencias de importación. Se estaba examinando la necesidad de esos controles y Arabia Saudita haría que, en la fecha de la adhesión, el régimen aplicable a esos productos se ajustara a las obligaciones dimanantes de la OMC.

44. Respondiendo a preguntas formuladas por algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que para la importación de aparatos extintores de incendios se requería una licencia de importación expedida por el Ministerio del Interior. También observó que para la importación de fotocopiadoras de alta calidad se necesitaba una licencia de importación expedida por el Departamento de Seguridad Pública (Falsificaciones), porque esas fotocopiadoras podían reproducir documentos con enorme fidelidad, lo que dificultaba el diferenciar entre el original y las fotocopias de papel moneda y documentos oficiales, certificados, pasaportes, mapas y sellos. También observó que para la importación de aparatos de protección contra robos e incendios se necesitaba una licencia de importación a fin de evitar su utilización indebida por delincuentes o terroristas. Por esta razón, las licencias de importación sólo se expedían a las empresas estatales o públicas y a las empresas o las personas físicas que tenían contratos con el Estado para suministrar esos aparatos de seguridad desde el país o el extranjero. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron información adicional sobre la justificación de los requisitos de licencias de importación por razones de seguridad. El representante de Arabia Saudita señaló que esos productos estaban sujetos a licencias de importación por razones de seguridad. Las medidas eran necesarias para evitar la importación y el uso indebido de los productos por personas que podían representar un riesgo para la seguridad. El Ministerio del Interior era el organismo encargado de determinar si el importador representaba o no un riesgo para la seguridad. Se estaba examinando la lista de productos sujetos a licencias de importación, y en ese contexto el representante de Arabia Saudita observó que recientemente se había suprimido el requisito de licencias de importación para equipo de lucha contra el fuego. Ese equipo se podía importar actualmente sin necesidad de obtener una licencia, tras un examen aduanero para determinar el cumplimiento de las normas sauditas o internacionales.

45. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información sobre el sistema de licencias para la importación de maquinaria agrícola. El representante de Arabia Saudita respondió que el sistema de licencias de importación de equipo agrícola se utilizaba para administrar un sistema de subvenciones pagadas a los importadores de ese equipo. Era necesario obtener una licencia de importación aunque el importador no tuviera el propósito de solicitar una subvención.

46. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron otros detalles acerca de las restricciones a la importación de leche pasteurizada de larga conservación en envases con una capacidad superior a un litro (partida arancelaria 0401.00.00). En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que el Reino ~~suprimiría~~ **suprimió** la prohibición que pesaba sobre la leche pasteurizada de larga conservación ~~una vez que tuviera lugar su adhesión a la OMC~~, y que la prohibición ~~sería~~ **fue** sustituida por aranceles. Señaló que la prohibición de importación de dátiles se ~~eliminaría~~ **eliminó** y se ~~reemplazaría~~ **reemplazó** por aranceles.

47. Respondiendo a preguntas formuladas por algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita presentó un Plan de Acción para la aplicación del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (WT/ACC/SAU/40).

48. ~~{~~El representante de Arabia Saudita confirmó que Arabia Saudita, a partir de la fecha de su adhesión, suprimiría y no introduciría, reintroduciría ni aplicaría restricciones cuantitativas a las importaciones ni otras medidas no arancelarias, tales como los regímenes de licencias, contingentes, prohibiciones, permisos, prescripciones de autorización previa, requisitos en materia de licencias ni otras restricciones que tuvieran un efecto equivalente y que no se pudieran justificar al amparo de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Toda modificación ulterior del régimen de licencias de importación, con posterioridad a la adhesión, se ajustaría plenamente a todas las disposiciones pertinentes de la OMC, con inclusión del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Arabia Saudita sustituiría las licencias de importación no automáticas por un régimen de licencias de importación automáticas para la "leche de uso industrial" dentro de los tres años a contar desde la fecha de la adhesión. Confirmó asimismo que las facultades discrecionales que autorizaban a los funcionarios del Reino de Arabia Saudita suspender las importaciones y exportaciones o las prescripciones en materia de licencias que podían suspender, prohibir o de otro modo restringir la cantidad del comercio, se aplicarían a partir de la fecha de adhesión en conformidad con las normas de la OMC, en particular los artículos XI, XII, XIII, XVIII, XIX, XX y XXI del GATT de 1994 y los Acuerdos sobre la Agricultura, la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, los Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, las Salvaguardias y los Obstáculos Técnicos al Comercio. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.~~}~~

Valoración en aduana

49. Algunos miembros del Grupo de Trabajo manifestaron que el sistema de valoración descrito en el Memorándum sobre el régimen de comercio exterior, en el Anexo 4 al documento WT/ACC/SAU/4 y en el documento WT/ACC/SAU/18 no parecía ajustarse plenamente a determinados requisitos del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Algunos miembros solicitaron que algunas cuestiones del régimen de valoración en aduana se trataran con más detalle a fin de que se ajustaran al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, sus Notas Interpretativas y las decisiones y declaraciones pertinentes. En particular, algunos miembros observaron que, además de los problemas relacionados con la transparencia y la previsibilidad, el sistema de valoración de Arabia Saudita se basaba en el "equivalente que se aproxime más al valor" como alternativa al valor de transacción. Esto podía dar a los funcionarios de aduanas facultades discrecionales excesivamente amplias al determinar el valor en aduana de los productos importados. El representante de Arabia Saudita respondió que, aun cuando existían en la actualidad algunas deficiencias en el sistema de valoración en aduana prevaleciente en Arabia Saudita, se estaban adoptando medidas para poner el régimen en conformidad tan pronto como fuera posible.

50. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron de qué manera se aplicaban en Arabia Saudita los apartados a) a d) del párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, en lo relativo a la utilización del valor de transacción y las transacciones entre partes vinculadas. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que el sistema actual no incluía disposiciones que pusieran en práctica las citadas disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Respondiendo a otras preguntas, sobre los artículos 2 a 7 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, relativos a los métodos de valoración alternativos al valor de transacción, etc., el representante de Arabia Saudita hizo notar que, en general, no existían disposiciones análogas en la legislación saudita vigente en materia de valoración. Existía una valoración alternativa al valor de transacción, por ejemplo, la utilización de listas de precios en el caso de la importación de automóviles. Para determinar el valor en aduana de los vehículos nuevos, las autoridades aduaneras utilizaban el precio pagado o pagadero, según se desprendía de las facturas. En cambio, el valor en aduana de los vehículos usados se obtenía aplicando una tabla de depreciaciones al precio original del vehículo nuevo. Observó a este respecto que algunos Miembros de la OMC utilizaban listas de precios para determinados productos agropecuarios.

51. [Los miembros respondieron que no veían ningún obstáculo importante en esta esfera para que Arabia Saudita no aplicase el Acuerdo en el momento de su adhesión. Ya se habían preparado proyectos de reglamentos, el proceso legislativo descrito en el plan de acción iba por buen camino y parecía excesivo que un largo período de transición fuese necesario para la formación y el estudio de

las implicaciones de la utilización del Acuerdo para valorar importaciones. Los miembros también observaron que no era necesario crear una base de datos informatizada para mantener un sistema de valoración compatible con la OMC.]

52. En respuesta a otras preguntas relativas a la valoración de los productos importados, el representante de Arabia Saudita dijo que cuando el Departamento de Aduanas no estimaba aceptable el valor declarado en la factura, por ejemplo si consideraba que el valor declarado era demasiado bajo, el Departamento de Aduanas se remitía al valor de mercancías idénticas o similares importadas anteriormente. Aunque Arabia Saudita no utilizaba actualmente los valores de los productos idénticos o similares en el orden indicado en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana, esto no significaba que el precio se escogiera arbitrariamente. Si bien el sistema de valoración que se utilizaba actualmente no proporcionaba al importador un conocimiento cierto de cómo se efectuaba la valoración de sus productos, se basaba, en la mayor parte de los casos, en el valor de transacción mencionado en la factura. Observó asimismo que, en lo relativo a otros métodos de valoración, era posible que el importador no tuviera un conocimiento cierto de cómo se determinaba la valoración de los productos.

53. En lo relativo a los artículos 8 (especificación de los elementos que pueden añadirse al precio pagado o pagadero) y 14 (incorporación de las Notas Interpretativas del Acuerdo a la legislación nacional) del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y a las Decisiones 3.1 (sobre el trato de los intereses) y 4.1 (sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos), el representante de Arabia Saudita manifestó que el sistema de valoración de Arabia Saudita no tenía disposiciones análogas a las del Acuerdo. En cuanto al artículo 10 (carácter confidencial de la información), aunque el Reglamento de Aduanas y las normas para su aplicación no contenían disposición alguna en cuanto al mantenimiento del carácter confidencial de la información, sí existía una disposición comparable en el artículo 12/H del capítulo 2 de la Ley de la Administración Pública, promulgada mediante el Decreto Real 49, de fecha 10.7.1397 H. Esta norma exigía a los funcionarios que tuvieran conocimiento de una información confidencial por razón de su empleo, no divulgarla, ni siquiera después de abandonar la administración pública. Por supuesto, la norma se aplicaba a los funcionarios del Departamento de Aduanas.

54. En cuanto al artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y al derecho de recurrir ante una autoridad judicial, el representante de Arabia Saudita dijo que los derechos de apelación de la parte interesada ante una autoridad judicial independiente (por ejemplo, la Junta de Reclamaciones) estaban garantizados por el Decreto Real 190, de fecha 16 Dhu Al-Hujah de 1409 H, cuyas disposiciones se aplicaban al Departamento de Aduanas. Los requisitos del artículo 12 relativos a la publicación de leyes, reglamentos y decisiones, se cumplían por medio del artículo 65 del Real Decreto N° 425, de fecha 5.3.1372 H, que exigía la publicación de esa información en el Boletín

Oficial Um Al-Qura, en el que se debían publicar también todas las demás notificaciones oficiales, tales como las modificaciones de los tipos de derechos. El representante de Arabia Saudita observó asimismo que, como Arabia Saudita no aplicaba en la actualidad el Acuerdo sobre Valoración en Aduana, no tenía disposiciones que correspondieran al artículo 14 ni a las Decisiones 3.1 y 4.1. Tales disposiciones se incorporarían a la legislación saudita sobre valoración en aduana cuando Arabia Saudita aplicara el Acuerdo.

55. Algunos miembros del Grupo de Trabajo dieron las gracias al representante de Arabia Saudita por su información y preguntaron cuándo pondría Arabia Saudita su sistema de valoración en consonancia con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita expresó que su país ya había iniciado el proceso de adoptar las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y de incorporar las mismas al Reglamento de Aduanas y las normas para su aplicación. Aun cuando Arabia Saudita deseaba adoptar las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana tan pronto como fuera posible, no sería factible aplicar el Acuerdo desde la fecha de la adhesión. Arabia Saudita necesitaría un período de transición.

56. En el documento WT/ACC/SAU/28, el representante de Arabia Saudita propuso que el Reino pudiera acogerse a las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 20 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Respondiendo a las peticiones de que toda solicitud de un período de transición fuera acompañada de una justificación, el representante de Arabia Saudita expresó que su país necesitaría un período de transición para disponer de tiempo suficiente a fin de elaborar nuevas leyes y reglamentos y nuevas directrices y procedimientos administrativos para aplicar las complejas disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Arabia Saudita también necesitaría tiempo suficiente para capacitar al personal de aduanas, los importadores y los agentes de despacho de aduana en lo relativo a los efectos y la aplicación de las nuevas leyes, reglamentos y procedimientos, elaborados de conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

57. En cuanto a la utilización de valores mínimos con fines aduaneros, el representante de Arabia Saudita dijo que su país deseaba formular una reserva en virtud del párrafo 2 del Anexo III del Acuerdo sobre Valoración en Aduana para seguir utilizando valores mínimos con respecto a unos pocos productos a los que se aplicaba ese sistema, lo cual sería necesario porque, aunque Arabia Saudita suprimiría en última instancia el sistema, necesitaría para ello un período de transición, ya que tendría que estudiar detenidamente las repercusiones de la modificación, así como establecer procedimientos para poner fin a las prácticas que requerían la utilización de valores mínimos. Se necesitaría disponer de flexibilidad durante dos años, contados a partir de la fecha en que Arabia Saudita comenzaría a aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Mientras

tanto, Arabia Saudita efectuaría un estudio minucioso durante el primer año de aplicación para establecer los procedimientos que permitieran suprimir los valores mínimos.

58. El representante de Arabia Saudita señaló asimismo que su país formularía una reserva en virtud de los párrafos 3 y 4 del Anexo III del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. La reserva se fundaba en que la Administración de Aduanas de Arabia Saudita no había alcanzado el grado de experiencia y capacidad técnica de los países desarrollados y no estaría en condiciones de aplicar las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Valoración en Aduana antes de esa fecha. La reserva seguiría siendo aplicable durante un plazo indefinido. Mientras tanto, una vez iniciada la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, Arabia Saudita realizaría estudios para examinar la posibilidad de dejar sin efecto las reservas.

59. Respondiendo a peticiones de que indicara con precisión los períodos de transición que necesitaría Arabia Saudita para asegurar la plena conformidad con los requisitos del Acuerdo sobre la OMC, el representante de Arabia Saudita manifestó que el país necesitaría un período de transición para aplicar las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. En el documento WT/ACC/SAU/38, el representante de Arabia Saudita presentó a los miembros del Grupo de Trabajo un plan detallado sobre el programa de trabajo en curso en el Reino, destinado a alcanzar el pleno cumplimiento del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, de la OMC, dentro de los cinco años a contar desde la fecha de su adhesión a la OMC. Posteriormente, en el documento WT/ACC/SAU/38/Rev.1, el representante del Reino de Arabia Saudita presentó un documento revisado en el que se describían las medidas adoptadas hasta entonces y la labor prevista para poner al Reino en plena conformidad con el Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Observó que esa labor progresaba sin dificultades y que el Reino sólo necesitaría un breve período de transición. ~~de aproximadamente dos años, es decir, que el Acuerdo se aplicaría plenamente a partir del 1º de enero del año 2002.~~

60. {El representante de Arabia Saudita declaró que el Reino de Arabia Saudita aplicaría íntegramente las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC relativas a la valoración en aduana a partir del 1º de enero de 2002 ~~{de la fecha de adhesión a la OMC, sin recurrir a ningún período de transición,}~~ con inclusión del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. **Añadió que Arabia Saudita se reservaba el derecho a solicitar más adelante un período de transición, si fuese necesario.** A este respecto, la Ley de Aduanas y su reglamento de aplicación reflejarían plenamente los requisitos del Anexo I de las Notas Interpretativas del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 y de la Decisión 4.1 sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.}

Normas de origen

61. Respondiendo a pedidos de información, el representante del Reino de Arabia Saudita dijo que **era necesario obtener un certificado de origen expedido por la Embajada o el Consulado saudita para la importación de artículos de comercio preferencial. De no existir Consulado o Embajada saudita en el país de que se tratase, debía expedir el certificado la Cámara de Comercio del país exportador. Otro requisito era un contenido mínimo dentro del sistema preferencial.** A partir de 1996, se exigía que en todas las importaciones de productos textiles caros se imprimiera o estampara el origen de las mercancías de forma indeleble. Este requisito se introdujo para proteger a los consumidores contra prácticas engañosas o que podían inducir a error. Se consideraba que un producto textil era "caro" en función de un análisis de factores como la calidad de la marca, la textura, el diseño y el precio, en comparación con otros tejidos. **No existen normas de origen para el comercio no preferencial, pero cualquier reglamento futuro se aplicará de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.**

62. {El representante de Arabia Saudita declaró que, a partir de la fecha de su adhesión, las normas de origen preferenciales y no preferenciales de Arabia Saudita se ajustarían plenamente al Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC. Las prescripciones del apartado h) del artículo 2 y del párrafo 3 d) del Anexo II del Acuerdo también se aplicarían íntegramente antes de la adhesión. Expresó asimismo que, en todo caso, a partir de la fecha de la adhesión, las autoridades aduaneras proporcionarían una evaluación del origen de la importación a petición del exportador, el importador o cualquier otra persona que tuviera una causa que lo justificase. La solicitud sería aceptada incluso antes de que se iniciara el comercio de los productos y la evaluación sería vinculante durante tres años. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.}

Medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia

63. Algunos miembros del Grupo de Trabajo **manifestaron la preocupación que les causaba la Ley de Protección y Fomento de la Industria Nacional. El representante de Arabia Saudita declaró que la Ley sería revisada para asegurar su compatibilidad con las prescripciones de la OMC en el momento de la adhesión. Los Miembros también** observaron que Arabia Saudita no disponía de una legislación sobre recursos comerciales que autorizara la imposición de derechos antidumping o derechos compensatorios ni la aplicación de medidas de salvaguardia, **aunque convenía a Arabia Saudita la elaboración de dicha legislación.** Esos Miembros solicitaron que Arabia Saudita se comprometiera a no imponer tales medidas hasta que se promulgara una legislación adecuada, compatible con las normas de la OMC.

64. El representante de Arabia Saudita dijo que, después de su adhesión a la OMC, Arabia Saudita no aplicaría medidas antidumping o compensatorias ni medidas de salvaguardia hasta que se promulgara la legislación adecuada, compatible con las normas de la OMC. **El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.**

65. {El representante de Arabia Saudita manifestó que su país no aplicaría ninguna medida antidumping, medidas compensatorias ni medidas de salvaguardia a las importaciones procedentes de Miembros de la OMC hasta que hubiera notificado y aplicado la legislación adecuada de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC sobre la Aplicación del Artículo VI, sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y sobre Salvaguardias. Confirmó que Arabia Saudita se cercioraría de que dicha legislación estuviera plenamente en conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC, con inclusión de los artículos VI y XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Después de que dicha legislación se aplicara, Arabia Saudita sólo impondría derechos antidumping, derechos compensatorios y medidas de salvaguardia en plena conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.}

REGLAMENTACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

Restricciones a la exportación

66. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si el Reino de Arabia Saudita mantenía controles a la exportación. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita señaló que el Reino mantenía prohibiciones a las exportaciones **de algunos productos como** semillas de dátil y caballos reproductores, ~~trigo y harina de trigo~~. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si Arabia Saudita tenía el propósito de suprimir esas prohibiciones antes de su adhesión a la OMC. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que no existían prohibiciones a la exportación de trigo y harina de trigo, salvo cuando estos productos habían sido subvencionados. Añadió también que Arabia Saudita prohibía la exportación de semillas de dátil y caballos de cría porque las variedades y razas nacionales son puras y raras. Añadió que, tras su adhesión a la OMC, Arabia Saudita haría lo que fuese necesario con arreglo a las disposiciones de la OMC.

67. {El representante de Arabia Saudita confirmó que, a partir de la fecha de su adhesión, Arabia Saudita aseguraría que sus leyes, reglamentos y prescripciones relativas al derecho de exportación y a todos los derechos, gravámenes o impuestos aplicados a esos derechos se ajustarían plenamente a sus obligaciones dimanantes de la OMC, con inclusión del párrafo 1 a) del artículo VIII, el párrafo 1 del artículo XI y los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994, y que también aplicaría tales leyes

y reglamentos en plena conformidad con estas obligaciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.}

68. {El representante de Arabia Saudita confirmó también que todas las prescripciones de control de las exportaciones que siguieran en vigor en la fecha de la adhesión serían plenamente compatibles con las disposiciones de la OMC, con inclusión de las contenidas en los artículos XI, XVII, XX y XXI del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.}

Derechos de exportación

69. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información sobre los derechos de exportación aplicados por Arabia Saudita. Esos miembros observaron que esos derechos parecían aplicarse únicamente con finalidades fiscales y tenían efectos de distorsión del comercio. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que el artículo XI del GATT de 1994 permitía expresamente la imposición de derechos de exportación y no limitaba el derecho de aplicarlos. **Únicamente se aplicaban derechos de exportación a los cueros y pieles sin curtir clasificados en las partidas números 4101, 4102 y 4103 del SA. El tipo de derecho de exportación se elevaba a 2000 riyals por tonelada.**

70. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información sobre la fijación de precios de ciertas materias primas, en particular, el metano, el etano, el butano, el propano y el gas natural o el gas de petróleo licuado. En su respuesta, el representante del Reino de Arabia Saudita observó que la fijación de los precios del metano y el etano era bastante diferentes **de la de** los precios del butano, el propano y la gasolina natural. El metano y el etano de la región del Golfo no tenían un precio internacional de referencia. No había exportaciones de metano y etano procedentes de Arabia Saudita debido a los **elevados** costos que entrañaba la necesidad de licuar, transportar y volver a gasificar estos gases. Anteriormente, el metano y el etano se quemaban como productos de desecho. Recientemente, se había decidido poner el metano y el etano a disposición de todos los usuarios interesados (fueran o no sauditas) al precio de ~~0,5 dólares EE.UU.~~ **0,75 dólares EE.UU.** por millón de BTU. El metano y el etano eran utilizados por muchas industrias y sectores, en particular las compañías de electricidad, las plantas desalinizadoras, las fábricas de cemento y las industrias petroquímicas.

71. El representante de Arabia Saudita dijo asimismo que, en cuanto al butano, el propano, el gas natural o **la gasolina procedente de líquidos de gas natural GLP**, la resolución del Consejo de Ministros de diciembre de 1992 había fijado el precio de esos gases a un nivel inferior al del precio de exportación. Esto se hizo para tener en cuenta los costos que entrañaban las exportaciones de **líquidos de gas natural GLP** a los mercados mundiales, lo que incluía su refrigeración,

almacenamiento, amarre y comercialización. Los gases estaban a disposición de todas las industrias y todos los usuarios del Reino, fueran o no empresas sauditas. Los demás precios de la energía, incluido el de la nafta, se fijaban en condiciones de plena competencia. No se realizaba ninguna rebaja específica. El butano, el propano y el gas natural estaban a disposición de los consumidores industriales en Arabia Saudita, a un precio que era un 30 por ciento inferior al precio de exportación más bajo aplicado a ese producto. Cabía observar que la nafta **pesada** no estaba sujeta a ningún descuento y su precio se fijaba con arreglo al precio internacional predominante.

72. El representante de Arabia Saudita expresó asimismo que no existía ninguna discriminación en cuanto al acceso a esos gases, entre las empresas de propiedad exclusiva o parcial saudita y las empresas de propiedad exclusiva extranjera. Una vez que el proyecto había recibido la autorización de Arabia Saudita, con independencia de quiénes fueran sus propietarios, tenía derecho a los suministros disponibles de esas materias primas, a los precios indicados. Los usuarios tenían libertad para utilizar las materias primas disponibles en el país o recurrir a otras si así lo decidían.

73. Respondiendo a preguntas formuladas por algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita manifestó que los precios rebajados de algunas materias primas sólo estaban a disposición de los usuarios residentes en el Reino. Añadió que no se había aprobado ni sancionado ninguna otra ayuda, subvenciones o fijación de precios para proyectos en curso que entrañaran la creación de capacidad de producción de petróleo refinado y productos petroquímicos.

74. El representante de Arabia Saudita confirmó que su país no mantenía ninguna subvención, incluidas las subvenciones a la exportación, que pudiera considerarse una subvención prohibida en el sentido del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y que no concedería subvenciones prohibidas en el futuro. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

POLÍTICAS INTERNAS QUE AFECTAN AL COMERCIO EXTERIOR DE MERCANCÍAS

Políticas industriales, con inclusión de las subvenciones

75. Respondiendo a solicitudes de información relativas a los préstamos sin intereses concedidos por el Fondo Árabe Saudita de Desarrollo Industrial, el representante de Arabia Saudita dijo que las empresas **de propiedad exclusiva con participación de accionistas** extranjera podían obtener un préstamo de hasta el 50 por ciento del costo del proyecto. ~~si los nacionales sauditas poseían el 50 por ciento de las acciones. Si la participación saudita era inferior al 50 por ciento, la financiación se concedería con un nivel reducido proporcionalmente.~~ El representante de Arabia Saudita manifestó que el programa de préstamos ejecutado por el Fondo Árabe Saudita de Desarrollo Industrial era enteramente compatible con el GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. Los préstamos no estaban supeditados a los resultados de exportación ni al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. La decisión de otorgar un préstamo se adoptaba sobre la base de los hechos de cada caso particular, en el marco de los parámetros de la Ley del Fondo Árabe Saudita de Desarrollo Industrial. El artículo 2 de esta Ley estipulaba que el Fondo concedería préstamos a medio o largo plazo a 1) nuevas empresas industriales establecidas en Arabia Saudita, y 2) las empresas industriales privadas ya existentes, para la ampliación de sus actividades o la reposición de su equipo y la introducción de métodos modernos. El artículo 4 de la Ley establecía que el Fondo llevaría a cabo una evolución completa de los beneficios económicos de la empresa que se necesitara financiar, teniendo en cuenta el acierto de su gestión, para determinar el beneficio de la empresa industrial en los aspectos económico, financiero y técnico. Además, el Fondo también debía examinar si la financiación requerida para toda la empresa se había calculado de manera razonable y si el volumen de la ayuda del Fondo representaba un porcentaje razonable de la totalidad de las necesidades de financiación de la empresa; el Fondo también debía obtener garantías financieras suficientes para la financiación que concedía.

76. **El representante de Arabia Saudita confirmó que cualquier programa de subvenciones se administraría de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y que toda la información necesaria sobre los programas se notificaría, en caso de existir, al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo, en el momento de entrada en vigor del Protocolo de Adhesión de Arabia Saudita. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.**

Obstáculos técnicos al comercio

77. El representante de Arabia Saudita facilitó al Grupo de Trabajo información sobre las normas técnicas y sobre su Programa de certificación de conformidad internacional (PCCI) en los documentos

WT/ACC/SAU/21, 26, 29, 34, 36 y 37 (Directrices y procedimientos detallados y revisados sobre el PCCI) y WT/ACC/SAU/41 (Plan de Acción para la aplicación del Acuerdo sobre OTC).

78. Respondiendo a preguntas formuladas por algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que los importadores de Arabia Saudita debían cumplir la legislación del país, que exigía que todos los productos, tanto los importados como los nacionales, estuvieran en conformidad con las normas sauditas. A menos que se especificara otra cosa, el cumplimiento de las normas sauditas era una condición implícita de todo contrato celebrado entre un vendedor y un comprador. Las normas de Arabia Saudita estaban armonizadas internacionalmente en el máximo grado posible, y sólo se adoptaban normas específicas sauditas cuando las normas internacionales serían un instrumento ineficaz o inadecuado para el cumplimiento de los legítimos objetivos que se perseguían, debido a factores climáticos o geográficos fundamentales o a problemas tecnológicos fundamentales de Arabia Saudita, según lo autorizado por el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo sobre OTC. En consecuencia, Arabia Saudita consideraba que la utilización de un sistema de inspección previa a la expedición para verificar la conformidad con las normas sauditas cumplía los criterios del párrafo 4 del artículo 2 y la nota de pie de página 2 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición.

79. En respuesta a preguntas relativas a la conformidad de las normas técnicas sauditas con las normas internacionales, el representante de Arabia Saudita dijo que la diferencia de los requisitos sauditas con respecto a otras normas nacionales, debido a las condiciones específicas fundamentales de Arabia Saudita, climáticas, culturales y de seguridad nacional, hacía que la norma ISO 9001 no bastara para brindar confianza suficiente en la calidad, seguridad y conformidad de las mercancías. Hizo notar a este respecto que Arabia Saudita era miembro de la ISO, la CEI, la OIML y el CAC. Todas las normas sauditas se notificaban a los demás miembros de esas organizaciones internacionales. Un elevado porcentaje de las normas sauditas utilizaban como referencia las normas internacionales y otras normas nacionales ampliamente aceptadas. El representante de Arabia Saudita facilitó a los miembros del Grupo de Trabajo una lista de normas de la OASN, basadas en las normas del CODEX, junto con una lista completa de 1.323 normas sauditas que incluían una remisión a las normas internacionales adoptadas íntegramente como normas de la OASN (documento WT/ACC/SAU/34).

80. Respondiendo a otras preguntas, el representante de Arabia Saudita expresó que la homologación era el factor fundamental de confianza, particularmente cuando era el método más ampliamente utilizado y aceptado para verificar la conformidad del diseño, según lo requerido por el Módulo H. No obstante, el PCCI aceptaría, en lugar de la homologación, el Módulo H más la documentación adicional que demostrase que los requisitos sauditas eran habitualmente conocidos,

comprendidos y tenidos en cuenta por el fabricante en todas las fases de su sistema, desde el examen del contrato hasta el diseño, la producción, la inspección, los ensayos y la aceptación.

81. Algunos miembros del Grupo de Trabajo señalaron que la reciente exención concedida a los miembros del CCG con respecto al PCCI y el reconocimiento implícito de la equivalencia de la inspección, aplicación y cumplimiento por todos los miembros del CCG de los elementos pertinentes del CCG y/o de las normas de la OASN planteaba cuestiones a propósito del artículo 4 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) y las disposiciones de la OMC sobre transparencia. Dichos miembros preguntaron si los Estados miembros del CCG estaban obligados a adoptar las normas del CCG en su totalidad o en parte. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que los miembros del CCG no estaban exentos del PCCI. Añadió que el párrafo 4 del artículo 5 del reglamento de la "Organización de Normalización y Metrología de los países del CCG" estipulaba que las normas obligatorias del Golfo se adoptaban por consenso de todos los miembros, en tanto que las normas voluntarias o directrices se adoptaban por mayoría. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron también una lista de los países miembros del CCG que habían adoptado e incorporado oficialmente las normas de la OASN, por categorías de productos, en sus normas nacionales (en su totalidad o en parte). En su respuesta, el representante de Arabia Saudita adjuntó una lista de las normas de la OASN que habían sido adoptadas como normas del CCG y por consiguiente incorporadas como normas nacionales en otros países del CCG (anexo III del documento WT/ACC/SAU/29).

82. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron una lista de las normas que se consideraban equivalentes a las normas sauditas. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita expresó que la Organización Árabe Saudita de Normalización había publicado una lista de normas, y se remitió a este respecto a la información contenida en el documento WT/ACC/SAU/15. Expresó asimismo que las normas sauditas estaban armonizadas internacionalmente en la medida de lo posible. Algunas normas sauditas tenían un equivalente ISO o CEI, lo que se indicaba en la lista publicada de normas de la OASN. Otras normas sauditas utilizaban como referencia las normas internacionales u otras normas nacionales reconocidas. El representante de Arabia Saudita observó que no era posible determinar previamente la equivalencia de dichas normas debido a su diversidad y a la incorporación de los requisitos y desviaciones nacionales de los diversos países. En el proceso de registro del PCCI se preveía un mecanismo para la evaluación por casos y la determinación de la equivalencia de normas cuyo cumplimiento constaba en una declaración de los exportadores, así como para el reconocimiento de los elementos pertinentes de las normas que cumplían parcialmente los requisitos de las normas sauditas. Como las normas adicionales se evaluaban de manera progresiva, se había establecido una base de datos a la que se hacía referencia en todas las sucesivas evaluaciones de equivalencia.

83. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron al Gobierno de Arabia Saudita que publicara los proyectos de normas en un único diario oficial u otra publicación que estuviera a disposición del público en general y de otras partes interesadas. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita expresó que así se haría. Algunos miembros también solicitaron más información sobre la manera en que la OASN elaboraba las normas técnicas. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que las normas que se consideraban vitales para los objetivos legítimos de inocuidad, salud, etc., y que tenían interés para una amplia gama de partes interesadas y sectores económicos, se remitían a "comités técnicos". No obstante, la política más reciente de la OASN consistía en remitir a comités técnicos la mayoría de las normas, sea cual fuere su naturaleza. Todas las partes interesadas en el tema del proyecto de norma estaban por lo general representadas en los "comités técnicos" pertinentes en calidad de miembros activos; entre ellas figuraban los sectores oficiales, académicos, industriales y comerciales pertinentes. Por esta razón, sólo era necesario un único período de distribución del proyecto para dar una oportunidad adecuada a otras partes interesadas a fin de que presentaran sus observaciones. Cuando era el personal técnico de la OASN el que elaboraba los proyectos de normas, el primer período de distribución del proyecto ofrecía la oportunidad de que todas las partes interesadas hicieran observaciones, que se tendrían en cuenta para la preparación del segundo proyecto. El representante de Arabia Saudita también presentó al Grupo de Trabajo una copia de los procedimientos utilizados para la elaboración de las normas de la OASN en el anexo IV del documento WT/ACC/SAU/29.

84. Tras otras observaciones relativas al proyecto de Directrices y procedimientos detallados del PCCI, algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si Arabia Saudita preveía introducir nuevas modificaciones en el PCCI antes de su adhesión a la OMC. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita declaró que, tras un cuidadoso análisis y examen de las observaciones formuladas por Miembros de la OMC, se hicieron otras revisiones, según se establecía en los documentos WT/ACC/SAU/34, 36 y 37. Arabia Saudita no preveía la necesidad de ninguna exención o de períodos de transición en relación con ninguna disposición de la OMC, en cuanto se refería al PCCI. No obstante, Arabia Saudita se reservaba el derecho de solicitar esa excepción en cualquier momento de las negociaciones de adhesión, en caso de que se presentara esa necesidad.

85. Respondiendo a otras preguntas, el representante de Arabia Saudita manifestó que la valoración en aduana no era evaluada en el marco del PCCI. Señaló asimismo que el procedimiento de apelación figuraba como apéndice de las Directrices del PCCI y que, a raíz de sugerencias formuladas por los Miembros de la OMC, había sido revisado para incluir el recurso a procedimientos de revisión independientes, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición.

86. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si los laboratorios de pruebas y los órganos de evaluación de la conformidad podían ser acreditados por las autoridades que administraban el PCCI. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que su país reconocía los órganos de evaluación de la conformidad de otros países mediante la aceptación de la acreditación como una indicación de competencia suficiente, y, por tanto, como un criterio para conceder la aprobación. En otros países que no tenían órganos de acreditación, el reconocimiento de los órganos de evaluación de la conformidad se realizaba mediante el envío de invitaciones a todos los interlocutores comerciales para que designasen sus propios laboratorios para su aprobación bajo la responsabilidad de sus gobiernos. Las formalidades requeridas se mantenían en el nivel mínimo necesario para lograr los objetivos del Programa. En realidad, los procedimientos se habían simplificado, como se desprendía del hecho de que no existían prácticamente demoras ni reclamaciones de los exportadores.

87. El representante de Arabia Saudita añadió que el procedimiento de aprobación era muy simple y sencillo. Los laboratorios que solicitaban la aprobación de la OASN debían cumplimentar el "formulario de solicitud OASN/PCCI" (que se facilitó a los miembros del Grupo de Trabajo en el documento WT/ACC/SAU/34). Cabía señalar que el formulario proporcionaba a la OASN datos relativos a la acreditación que tenía el laboratorio y al tipo de productos reglamentados por el PCCI que tenía capacidad para someter a pruebas, total o parcialmente. La información era evaluada y verificada, y el laboratorio era aprobado con arreglo a ella. En los países que no tenían órganos de acreditación de laboratorios reconocidos nacionalmente para acreditar laboratorios de conformidad con la Guía 25 de la ISO, se llevaba a cabo un examen más a fondo para cerciorarse de la competencia del laboratorio. Los laboratorios que solicitaban la aprobación del OASN no debían pagar suma alguna.

88. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información adicional sobre la posible anulación de certificados de conformidad en el caso de que se constatará que los productos que gozaban del beneficio de un certificado de conformidad no se ajustaban a las normas. El representante de Arabia Saudita expresó que en tal caso la aduana saudita retendría el número del certificado de conformidad y suspendería dicho certificado. Posteriormente, la aduana cursaría una notificación a la OASN y al fabricante. Se llevaba a cabo entonces una investigación y se tomaban las medidas adecuadas sobre la base de las constataciones. Según fuera la gravedad, la frecuencia y la causa de la discrepancia, entre las medidas apropiadas podían figurar la suspensión o el retiro de la licencia de homologación. La medida adoptada era siempre proporcional a la gravedad de los hechos de cada caso. La suspensión (que podía ser temporal) o el retiro de la licencia era una posibilidad que sólo se adoptaba en casos extremos, como los de fraude o inexactitud material.

89. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si los certificados expedidos por otros órganos de certificación nacionales o internacionales eran tomados en consideración por los centros regionales de expedición de licencias del PCCI. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que los exportadores podían presentar informes o certificados de pruebas expedidos por órganos acreditados para el producto reglamentado en virtud de otro sistema nacional o internacional de certificación o evaluación de la conformidad, como documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos. Se otorgaba a esos informes/certificados un reconocimiento pleno en la medida en que cumplían las prescripciones sauditas. Cuando se cumplían estas prescripciones, la función de los centros regionales de expedición de licencias del PCCI se limitaba a la evaluación, verificación, administración, expedición y comprobación del certificado de registro o licencia de homologación. La Oficina Nacional de la OASN llevaba a cabo la inspección previa a la expedición correspondiente al registro y expedía el certificado de conformidad definitivo. En cuanto a los productos que disponían de una licencia de homologación de la OASN, los certificados de conformidad podían ser expedidos por los propios fabricantes. Esto era aplicable a todos los productos y todos los países.

90. En respuesta a las explicaciones y aclaraciones precedentes del representante de Arabia Saudita, los miembros del Grupo de Trabajo solicitaron que Arabia Saudita facilitara una descripción de las medidas adoptadas para garantizar la plena aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. En su respuesta (documento WT/ACC/SAU/41), el representante de Arabia Saudita presentó al Grupo de Trabajo un Plan de Acción detallado para la aplicación del Acuerdo sobre la OMC. El representante de Arabia Saudita observó que en el Plan de Acción se hacía referencia a los diversos requisitos del Acuerdo OTC y se describían las disposiciones o prácticas existentes en Arabia Saudita, así como toda mejora prevista, inclusive la promulgación de legislación de aplicación. En el Plan de Acción también se ponía en claro que toda laguna que quedara en la legislación o en la práctica se resolvería mediante una Directiva detallada de la Junta Directiva de la OASN (presidida por el Ministro de Comercio). Esa Directiva detallada se daría a conocer con suficiente antelación a la adhesión de Arabia Saudita para que estuviera en plena conformidad con los requisitos del Acuerdo OTC en el momento de la adhesión o en una fecha anterior.

91. {El representante de Arabia Saudita declaró que Arabia Saudita cumplirá todas las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC a partir de la fecha de la adhesión, sin recurrir a ningún período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.}

Inspección previa a la expedición

92. Algunos miembros del Grupo de Trabajo expresaron que el programa PCCI antes mencionado funcionaba como un sistema de inspección previa a la expedición. Observaron que, aunque al parecer se había cumplido la mayor parte de los requisitos del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición (IPE), algunos elementos del PCCI seguían suscitando inquietud. Algunos miembros del Grupo de Trabajo expresaron preocupación porque la tasa *ad valorem* aplicada para la evaluación de la conformidad no era compatible con las prescripciones del artículo VIII del GATT de 1994. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que el artículo VIII del GATT de 1994 estaba destinado a garantizar que las tasas no incluyeran cargas adicionales impuestas por los gobiernos además del costo de los servicios prestados. Esas tasas eran pagadas en su totalidad directamente por los exportadores a las entidades contratadas por la OASN para sufragar únicamente los servicios efectivamente prestados de inspección, registro, expedición de licencias y certificación. Ninguna parte de esas tasas se pagaba o se asignaba a la OASN ni a ningún otro órgano oficial y, por ende, no se otorgaba ninguna protección a la rama de producción nacional ni se recaudaba ningún impuesto. El representante de Arabia Saudita añadió que las tasas aplicadas no equivalían exactamente al costo de los servicios prestados; se autorizaba un grado de aproximación razonable. Los programas globales de inspección previa a la expedición eran utilizados por 33 Miembros de la OMC, y el sistema de tasas *ad valorem* era el que predominaba claramente antes del Acuerdo IPE. Como este Acuerdo no se refería específicamente a la cuestión de las tasas, esto entrañaba la aceptación, la flexibilidad y la legitimidad del método *ad valorem* predominante, así como su compatibilidad con el artículo original del GATT de 1994. Si no fuera así, esos 33 Miembros de la OMC estarían violando directamente el Acuerdo sobre la OMC.

93. El representante de Arabia Saudita añadió que la aplicación de tasas *ad valorem* por los Miembros de la OMC que utilizaban programas de inspección previa a la expedición no había suscitado ninguna diferencia en la OMC hasta la fecha. Agregó que el Acuerdo IPE reconocía además que los gobiernos normalmente contrataban programas de este tipo con entidades de inspección previa a la expedición, como lo hacía Arabia Saudita. Las tasas percibidas por todas las entidades de inspección previa a la expedición bien conceptuadas (miembros de la FIAI) que prestaban servicios globales profesionales en este campo se basaban en el sistema *ad valorem*. Arabia Saudita no actuaba en el vacío y no podía imponer unilateralmente a las entidades de inspección previa a la expedición un sistema completamente extraño y contrario a la práctica prevaleciente en ese sector. No obstante, Arabia Saudita había logrado introducir modificaciones razonables en el método de tasas fijas *ad valorem*, adoptando una estructura de tasas basada en un porcentaje graduado del valor FOB ajustado a los costos, que era una de las más bajas del mundo, más una suma agregada por expedición, lo que daba lugar a una aproximación mucho mayor con respecto

al costo de los servicios y también a una mayor equidad. Además, Arabia Saudita había introducido ajustes en las situaciones en las que existía una disparidad entre el costo de los servicios de inspección previa a la expedición y el porcentaje del valor FOB del producto; por ejemplo, las tasas para la inspección de automóviles tenían un límite máximo de 48 dólares EE.UU. por automóvil.

94. Añadió que si, mediante el consenso de los Miembros de la OMC, se determinase que el sistema *ad valorem* no era adecuado y si se introdujera una modificación en el Acuerdo IPE en el que se estableciera otro sistema de tasas, Arabia Saudita estaría dispuesta a adaptarse a la práctica internacional predominante y a cumplir las obligaciones correspondientes. Observó asimismo que toda consideración desfavorable de su régimen PCCI motivada por su estructura de tasas de inspección sería de carácter discriminatoria, dado que la OMC ha aceptado el hecho de que algunos Miembros aplicasen el sistema fijo *ad valorem*.

95. {El representante de Arabia Saudita declaró que, a partir de la fecha de su adhesión a la OMC, se cercioraría del pleno cumplimiento de los requisitos del Acuerdo IPE. Confirmó también que Arabia Saudita se aseguraría de que las operaciones de toda empresa de inspección previa a la expedición designada por Arabia Saudita cumpliera los requisitos del Acuerdo sobre la OMC, con inclusión del establecimiento de cargas y tasas compatibles con el artículo VIII del GATT de 1994, y cumpliría las prescripciones de los Acuerdos de la OMC en materia de debido proceso y transparencia, en particular el artículo X del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.}

Medidas sanitarias y fitosanitarias

96. Respondiendo a solicitudes de información, el representante de Arabia Saudita facilitó información detallada sobre el régimen sanitario y fitosanitario de Arabia Saudita en el documento WT/ACC/SAU/17. Presentó además información relativa al tiempo de conservación de los productos alimenticios en el documento WT/ACC/SAU/27.

97. El representante de Arabia Saudita expresó que la base jurídica de las prescripciones sanitarias y fitosanitarias del Reino era el Decreto Real N° M/10, de fecha 3.3.1392 H, elaborado por el órgano de normalización competente (es decir, la Organización Árabe Saudita de Normalización, OASN). Las normas sauditas abarcaban las prescripciones sanitarias aplicables a los productos alimenticios por medio de las medidas siguientes:

- i) medidas que se ajustaban a las normas y directrices del Codex Alimentarius;

- ii) medidas no abarcadas por las normas y directrices del Codex Alimentarius, basadas en estudios científicos o en las medidas más adecuadas de otros Miembros de la OMC.

98. Además, el representante de Arabia Saudita expresó que la normativa sobre cuarentena veterinaria dictada mediante el Decreto del Consejo de Ministros N° 208, de fecha 26.1.1396 H se refería a las restricciones y medidas sanitarias y veterinarias relativas a los animales y los productos animales de conformidad con lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional, en el que se recomendaban las normas de comercio internacional aplicables a los animales y productos animales, adoptado por la Oficina Internacional de Epizootias. Observó asimismo que la normativa sobre cuarentena agrícola dictada por medio del Decreto del Consejo de Ministros N° 207, de fecha 26.1.1396 H, estableció las prescripciones y medidas fitosanitarias, de conformidad con las normas del PCCI, basadas inicialmente en publicaciones de la FAO. El Ministerio de Salud da a conocer periódicamente circulares sobre prevención de la salud, de conformidad con la circular epidemiológica semanal distribuida por la OMS, que también se refería a medidas sanitarias y fitosanitarias.

99. Respondiendo a otras solicitudes de información, el representante de Arabia Saudita manifestó que las medidas sanitarias y de cuarentena aplicables a la salud animal, las plantas y las semillas, así como las medidas de prevención de la propagación de enfermedades epidémicas y la supervisión del empleo de medicamentos veterinarios y plaguicidas eran administradas por el Ministerio de Agricultura y Aguas, así como por los Ministerios de Comercio y de Municipios. Las medidas sanitarias aplicables a las legumbres, hortalizas y frutas frescas se ajustaban a las normas de la OASN y su aplicación estaba a cargo del Ministerio de Agricultura y Aguas. Cuando no existían normas internacionales aplicables a estos productos, el Reino de Arabia Saudita aprobaba las normas utilizadas en los Estados miembros de la CE y en los Miembros de la OMC. Las normas relativas a las medidas sanitarias correspondientes a los productos alimenticios (carne, productos de carne y alimentos elaborados) eran dictadas por la OASN, pero su aplicación corría a cargo de los Ministerios de Industria y de Comercio con respecto a los productos de fabricación local, del Ministerio de Comercio en lo tocante a los productos importados. El Ministerio de Municipios participaba en la supervisión interna de los productos en los mercados, cuya supervisión estaba a cargo principalmente del Ministerio de Comercio. Las medidas relativas a los efectos en la salud humana y su relación con la sanidad animal y vegetal y la inocuidad de los alimentos eran aplicadas por el Ministerio de Salud mediante la emisión de circulares preventivas periódicas, destinadas a informar y advertir a otros órganos competentes acerca de los riesgos existentes.

100. El representante de Arabia Saudita señaló asimismo que las medidas sanitarias adoptadas en Arabia Saudita eran compatibles con el Acuerdo MSF y también con las recomendaciones y directrices emitidas por las organizaciones internacionales y regionales. Arabia Saudita era un miembro activo y permanente de las organizaciones internacionales competentes en materia de reglamentación vegetal y animal, con inclusión de la FAO y la Oficina Internacional de Epizootias (OIE). Las medidas MSF adoptadas por Arabia Saudita no discriminaban de forma arbitraria o injustificada entre los distintos países en los que prevalecían condiciones idénticas o similares. Tampoco discriminaban entre el territorio de Arabia Saudita y otros territorios en los que prevalecían condiciones idénticas o similares. Las medidas MSF adoptadas por Arabia Saudita no se aplicaban de manera que constituyera una restricción encubierta del comercio internacional.

101. Respondiendo a solicitudes de información acerca de la transparencia de las medidas MSF de Arabia Saudita, el representante de ese país expresó que tales medidas se publicaban con antelación. El Reino de Arabia Saudita disponía de un sistema establecido para informar a los gobiernos y a otras organizaciones encargadas de la normalización acerca de las modificaciones, y todas las partes interesadas podían acceder libremente a la documentación completa relativa a las directrices en las que se detallaban todas las prescripciones. Las medidas y las prescripciones MSF de Arabia Saudita se notificaban a las embajadas destacadas en el Reino y a las Cámaras de Comercio **sauditas**.

102. Algunos miembros del Grupo de Trabajo señalaron que la información relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias de Arabia Saudita brindaban un panorama adecuado del régimen. Solicitaron confirmación de que las medidas se basaban en la evaluación del riesgo llevada a cabo de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo MSF. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita confirmó que las medidas MSF de ese país se ajustaban a todas las normas, directrices y recomendaciones emitidas por los órganos internacionales designados específicamente en el Acuerdo MSF, es decir, la Comisión del Codex Alimentarius, la Oficina Internacional de Epizootias y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, **y que** Arabia Saudita era miembro de las tres organizaciones. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF, estas medidas MSF eran plenamente compatibles con dicho Acuerdo. Por lo que se refería a las medidas relacionadas con la evaluación del riesgo no incluidas en los tres órganos internacionales antes mencionados (tales como los riesgos microbiológicos y el tiempo de conservación de los productos alimenticios), Arabia Saudita se basaba en estudios científicos, directrices y recomendaciones llevados a cabo en el país (en casos limitados) o por instituciones de investigación especializada e internacionalmente aceptadas, universidades o referencias científicas. El nivel adecuado de protección adoptado por Arabia Saudita se ajustaba a las directrices y recomendaciones emitidas por esos órganos reconocidos internacionalmente y, por tanto, Arabia Saudita había tenido en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio. El representante confirmó que

las medidas MSF de Arabia Saudita se basaban en una evaluación del riesgo de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo MSF.

103. Algunos miembros del Grupo de Trabajo señalaron algunas posibles incompatibilidades con las prescripciones del Acuerdo MSF, por ejemplo la Resolución N° 207 del Consejo de Ministros (26.1.1396 H), "Reglamento de cuarentena agrícola", cuyo artículo 6 disponía que los productos debían estar exentos de toda semilla de malas hierbas, sin tener en cuenta si tales semillas tenían importancia a efectos de cuarentena, de conformidad con las directrices internacionales pertinentes. Algunos miembros señalaron también que el Decreto N° 208 (26.1.1396 H), "Instrumento normativo de la cuarentena veterinaria", disponía en su artículo 3 que "no se admitirá animal alguno [...] de ningún país que esté infectado por una epizootia [...]". Esos miembros estimaban que ese requisito era incompatible con el artículo 6 del Acuerdo MSF. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que cuando se llevase a cabo la adhesión, el Reino de Arabia Saudita cumpliría las obligaciones dimanantes de la OMC. Ante la solicitud de otros datos relativos a la importación de semillas, observó que la inspección de semillas no daba lugar al pago de ninguna tasa. Las semillas eran sometidas en primer lugar a una inspección visual para controlar las impurezas y para cerciorarse de que la información fitosanitaria contenida en los documentos de importación era correcta. Posteriormente, se enviaban muestras de las semillas a los laboratorios para controlar las aflatoxinas.

104. Algunos miembros del Grupo de Trabajo manifestaron que determinadas leyes, tales como la "Aprobación de la importación de semillas de alfalfa y otras semillas de países no árabes" y la "Aprobación de la importación de semillas de flores y forrajes de países no árabes" se aplicaban al parecer únicamente a los países "no árabes", lo que planteaba problemas con respecto a la compatibilidad de esos reglamentos con el principio del trato de la nación más favorecida. Respondiendo a otras preguntas, el representante de Arabia Saudita observó que todas las regiones de un país determinado estaban sujetas a las mismas prescripciones sanitarias y fitosanitarias. Algunos miembros del Grupo de Trabajo señalaron que este criterio parecía ser incompatible con el requisito del Acuerdo MSF de que, al aplicar medidas MSF los Miembros de la OMC debían reconocer las "condiciones regionales" que afectaban a los riesgos para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales. En su respuesta a éstas y otras inquietudes expresadas por los miembros del Grupo de Trabajo con respecto a determinadas reglamentaciones y prácticas del régimen MSF sauditas, el representante de Arabia Saudita manifestó que esas reglamentaciones se revisarían.

105. Algunos miembros del Grupo de Trabajo observaron que los plazos relativos al tiempo de conservación de los productos en Arabia Saudita parecían ser indebidamente breves. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita expresó que todas las determinaciones sauditas en materia de

tiempo de conservación de los productos se basaban científicamente en investigaciones llevadas a cabo en la propia Arabia Saudita y en normas internacionales o normas nacionales de otros países, estudios científicos e informes llevados a cabo o dados a conocer por instituciones de investigación especializada e internacionalmente aceptadas, universidades y referencias científicas internacionales. La determinación final del tiempo de conservación del producto se realizaba sobre la base de estudios relativos a las "condiciones de almacenamiento indicadas" que se asemejaban lo más estrechamente posible a las condiciones de Arabia Saudita. Esas condiciones habían sido estudiadas e investigadas exhaustivamente por Arabia Saudita en el informe titulado "Actas del simposio sobre transporte, manipulación y almacenamiento de productos alimenticios en el Reino, Partes I y II, de fecha 26 a 28 de febrero de 1989". El representante de Arabia Saudita señaló a este respecto que el Codex definía el período de duración "consumir preferentemente antes de" como "la fecha que indica el final del período estimado, después de la cual, en las condiciones de almacenamiento indicadas, el producto probablemente no tendrá los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esa fecha el producto no deberá considerarse comercializable." Añadió que las expresiones "inaceptable para el consumidor" y "no apto para el consumo humano" estaban de acuerdo, respectivamente con la anterior definición y se desprendían de ella. Agregó además que las determinaciones del tiempo de conservación de los productos alimenticios aplicadas por Arabia Saudita se fundaban en estudios científicos realizados por órganos especializados y reconocidos internacionalmente y en referencias que se basaban en investigaciones realizadas con propósitos académicos o industriales/comerciales. El hecho de que una parte de esta investigación fuera llevada a cabo por los fabricantes demostraba que Arabia Saudita tenía en cuenta las diferencias de los procedimientos de fabricación y envasado. Esta amplia gama de fundamentos científicos no afectaba al derecho de Arabia Saudita de adoptar determinaciones sobre el tiempo de conservación de los productos como medida MSF en el caso de los productos alimenticios perecederos y como reglamento técnico OTC adecuado para las condiciones climáticas sauditas en lo tocante a los productos alimenticios no perecederos.

106. Respondiendo a otras preguntas, el representante de Arabia Saudita expresó que los tiempos de conservación determinados por el fabricante que se aplicaban en otros países no eran uniformes ni podían considerarse como medidas MSF oficiales de los gobiernos. No obstante, los períodos de conservación de los productos alimenticios perecederos no se aplicaban unilateralmente, sino que se solían adoptar con arreglo al mismo procedimiento abierto aplicable a las normas, es decir mediante comités técnicos encargados de elaborar las normas, en los que participaban representantes de los sectores industriales y comerciales. Esos miembros tenían oportunidad de influir en la decisión relativa al tiempo de conservación y de asegurar que se adaptaran a las necesidades de la industria; a ello se agregaba el período destinado a la celebración de consultas y presentación de observaciones

por toda parte interesada. Además, los procedimientos y directivas administrativas de la OASN brindaban oportunidades a los fabricantes para que presentaran en cualquier momento el fundamento científico de su determinación del tiempo de conservación, para que fuera evaluado por la OASN. Si dichos fabricantes podían demostrar objetivamente que sus períodos de conservación se adecuaban al nivel de protección MSF de Arabia Saudita y a los criterios de calidad de los alimentos, Arabia Saudita revisaría de acuerdo con ello sus normas sobre el tiempo de conservación.

107. Respondiendo a otras preguntas, el representante de Arabia Saudita expresó que se aplicaban los mismos períodos de conservación a los productos alimenticios nacionales e importados. En el caso de los productos no perecederos, el Acuerdo OTC concedía a Arabia Saudita el derecho de tener en cuenta los efectos de las condiciones climáticas y de infraestructura específicas del país (es decir, las condiciones de transporte, almacenamiento y manipulación). Ahora bien, las condiciones climáticas son el principal factor examinado por la OASN para determinar el tiempo de conservación. En los raros casos de determinados productos en los que se verificaron diferencias o falta de coincidencia entre los estudios y las referencias reconocidos internacionalmente, la tendencia había sido la de basarse más acentuadamente en los períodos de conservación más breves determinados por esos estudios, como una compensación indirecta por no tomar específicamente en cuenta los factores relativos a la infraestructura. Cuando se mejorasen los factores relacionados con la infraestructura, se adoptaría una actitud menos restrictiva.

108. **[El representante de Arabia Saudita confirmó que su país eliminaría las prescripciones relativas al tiempo de conservación de los productos (en relación con la norma pertinente) para los productos no perecederos en el momento de su adhesión y que establecería en el plazo de un año reglamentos y procedimientos coherentes con las normas internacionales aplicables a los productos alimentarios "refrigerados altamente perecederos" a fin de sustituir gradualmente las prescripciones de conservación de esos productos por un marco reglamentario científico. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.]**

109. Algunos miembros del Grupo de Trabajo observaron que el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecía que los Miembros de la OMC debían aceptar las medidas sanitarias y fitosanitarias de otros Miembros, siempre que se demostrara objetivamente que esas medidas lograban el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del país importador. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita expresó que, cuando se adhiriese, Arabia Saudita aceptaría la certificación de los países exportadores de conformidad con las prescripciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

110. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron que Arabia Saudita señalara todos los casos de incompatibilidad y presentara un calendario para poner el régimen saudita en conformidad con las prescripciones del Acuerdo MSF. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que ya se había iniciado un examen interno del régimen de medidas sanitarias y fitosanitarias de Arabia Saudita, que se basaba en las observaciones formuladas por el Grupo de Trabajo de la OMC a este respecto. Posteriormente, el representante de Arabia Saudita facilitó a los miembros del Grupo de Trabajo un Plan de Acción detallado para la aplicación del Acuerdo MSF (documento WT/ACC/SAU/42). Se preveía que la legislación y la práctica se ajustarían plenamente a las prescripciones del Acuerdo MSF en la fecha de la adhesión o con anterioridad.

111. {El representante de Arabia Saudita declaró que el sistema de normas sanitarias y fitosanitarias del país se ajustaría a las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en la fecha de la adhesión a esta Organización, y que Arabia Saudita aplicaría todas las medidas previstas en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de un modo que crease las menores distorsiones del comercio a partir de la adhesión, sin recurrir a ningún período de transición. El representante de Arabia Saudita confirmó asimismo que no se aplicarían normas más estrictas que las establecidas por las organizaciones internacionales, tales como la OIE. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.}

Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio

112. Algunos miembros del Grupo de Trabajo felicitaron a Arabia Saudita por su régimen de inversiones, que tenía un carácter general muy liberal, y preguntaron si se aplicaban en Arabia Saudita medidas que fueran incompatibles con las prescripciones del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC). En su respuesta, el representante de Arabia Saudita expresó que no se aplicaba en Arabia Saudita ninguna medida que fuera incompatible con las prescripciones del Acuerdo sobre las MIC. Observó en particular que no estaba en vigor en Arabia Saudita ninguna medida del tipo descrito en la "Lista ilustrativa" del Anexo al Acuerdo sobre las MIC. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si Arabia Saudita aplicaba prescripciones en materia de transferencia de tecnología en relación con los conocimientos técnicos o de gestión o con respecto a los inversores extranjeros. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita señaló que no se habían establecido prescripciones precisas sobre tales transferencias.

113. {El representante de Arabia Saudita declaró que ese país no mantendría ninguna medida incompatible con el Acuerdo sobre las MIC y que aplicaría ese Acuerdo desde la fecha de su adhesión, sin recurrir a ningún período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.}

Comercio de Estado y propiedad estatal

114. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron al representante de Arabia Saudita si existía alguna empresa en el Reino que gozara de privilegios exclusivos o especiales con arreglo a la definición establecida en el artículo XVII del GATT de 1994. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que la Saudi Arabian Oil Company (Saudi Aramco) y la Organización de Graneros y Molinos de Harina (OGMH) **eran empresas comerciales del Estado** y realizaban sus compras y ventas únicamente con arreglo a consideraciones comerciales y actuaban de manera compatible con los principios generales de trato no discriminatorio consagrados en el artículo XVII del GATT de 1994. La Saudi Arabian Oil Company (Saudi Aramco) fue establecida mediante un Decreto Real en 1987. Tenía a su cargo la mayor parte de la producción y exportación de petróleo crudo y gas natural del Reino. También tenía a su cargo la refinería y la comercialización de los productos dentro de Arabia Saudita y participaba en empresas conjuntas de refinería con otras entidades. Aunque era de propiedad estatal, estaba administrada con criterios comerciales y por un consejo de administración **y gestión independiente** presidido por el Ministro de Petróleo y Recursos Minerales. La Junta estaba integrada por miembros de la administración ejecutiva de la empresa, funcionarios oficiales y representantes del sector privado y de empresas internacionales. La política general de la empresa era determinada por el Consejo Supremo **de Asuntos Petroleros y Mineros, de la misma**, encabezado por el Presidente del Consejo de Ministros o por su representante. Mediante una orden real se designaban otros 10 miembros del sector privado y funcionarios oficiales.

115. La Organización de Graneros y Molinos de Harina (OGMH) se constituyó por Decreto Real en 1973 con la finalidad de apoyar el desarrollo del sector agrícola nacional, particularmente la producción de trigo, por razones de seguridad nacional. La OGMH estaba encargada de crear una industria integral de almacenamiento de cereales, producción de harina y elaboración de piensos, y de constituir un mercado estable para los cereales a fin de proteger a los agricultores contra las fluctuaciones de los precios. Era la única organización autorizada para importar cereales, harina y piensos. **La OGMH era la única organización importadora de trigo y cebada antes de que se liberalizara el régimen de importación de estos productos.**

116. El representante de Arabia Saudita confirmó que, después de la adhesión a la OMC, Arabia Saudita cumpliría las disposiciones de la OMC, en particular el artículo XVII del GATT de 1994, el Entendimiento de la OMC relativo a la interpretación de ese artículo, y el artículo VIII del AGCS relativo al comercio de Estado, con respecto a las empresas estatales y otras empresas y entidades que tenían los privilegios especiales o exclusivos señalados anteriormente, en particular mediante el cumplimiento de las disposiciones sobre notificaciones, no discriminación y aplicación de

consideraciones comerciales en las transacciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.}

Zonas francas

117. Respondiendo a preguntas que se formularon, el representante de Arabia Saudita expresó que el Reino de Arabia Saudita no mantenía ninguna zona franca.

118. El representante de Arabia Saudita declaró que en su país no había zonas francas ni zonas de actividad económica libre y que, en caso de crearse, Arabia Saudita las administraría de conformidad con las disposiciones de la OMC, incluidas las relativas a subvenciones, MIC y ADPIC. Añadió que las mercancías producidas en dichas zonas de conformidad con disposiciones fiscales y arancelarias que eximen a las exportaciones y los insumos importados del pago de determinados impuestos y gravámenes estarían sujetas a las formalidades aduaneras normales al entrar en el resto del territorio de Arabia Saudita, incluida la aplicación de aranceles y cualquier otro impuesto o gravamen. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

Política agrícola

119. El representante de Arabia Saudita informó sobre su sector agrícola, con inclusión de cuadros sobre la ayuda interna y las subvenciones a la exportación (documentos WT/ACC/SAU/19 y WT/ACC/SPEC/SAU/1/Rev.4. Arabia Saudita también participó en negociaciones sobre las ayudas internas y las subvenciones a la exportación. A este respecto, el representante de Arabia Saudita también describió la flexibilidad especial que Arabia Saudita necesitaría en cuanto a su apoyo al sector agrícola (documento WT/ACC/SAU/28). Los compromisos que reflejan los resultados de estas negociaciones se anexan al Protocolo de Adhesión de Arabia Saudita a la OMC.

120. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron que Arabia Saudita facilitara información detallada sobre la función del Banco Agrícola Árabe Saudita (**BAAS**), y en particular sobre su mandato para la concesión de préstamos y subvenciones agrícolas. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita indicó que el Banco Agrícola Árabe Saudita había sido fundado por el Real Decreto N° 58, de fecha 3.12.1382. Se trataba de una institución financiera estatal especializada en la financiación del sector agrícola, con el fin de prestar asistencia al desarrollo de la agricultura y a la mejora de la productividad agrícola mediante la aplicación de los métodos científicos y técnicos más adelantados. El Banco concedía préstamos por conducto de 13 sucursales, con 57 oficinas distribuidas por todo el Reino, para facilitar la prestación de servicios a los agricultores en sus regiones. El Banco concedía a los agricultores, proyectos agrícolas, pescadores,

apicultores y cooperativas agrícolas dos tipos de préstamos agrícolas sin intereses. **Sin embargo, los inversores agrícolas, en el momento de adquirir un préstamo de la BAAS, deben soportar costos ocultos, reflejados en el número de préstamos y las cantidades concedidas que se muestran en el cuadro a continuación. El tiempo necesario para tramitar la solicitud y aprobar el préstamo es largo debido a la burocracia que generalmente predomina en los organismos oficiales. Por tanto, los costos de oportunidad de los préstamos agrícolas son muy bajos.**

Año	Número	Importe total de los préstamos (en miles de riyals sauditas)
1992	4374	775.150
1993	4429	930.561
1994	3822	670.556
1995	2642	412.589

~~Recordó a este respecto que la aplicación de intereses estaba prohibida en Arabia Saudita por motivos religiosos. Los costos de oportunidad de los préstamos agrícolas equivalían al promedio de los tipos de los préstamos comerciales a medio plazo durante el período 1993-1995. Se podían obtener préstamos a plazo medio, con vencimiento de hasta 10 años, para financiar costos fijos tales como los correspondientes a edificios y otras instalaciones, así como también a equipo rural como, por ejemplo, bombas de riego y maquinaria agrícola, además de la financiación de proyectos agropecuarios especializados. Durante el período 1992-1995, el Banco había concedido los siguientes préstamos:~~

Año	Préstamos a corto plazo		Préstamos a plazo medio		Total de préstamos	
	Nº	Cuantía (miles de SRIs)	Nº	Cuantía (miles de SRIs)	Nº	Cuantía (miles de SRIs)
1992	213	2.168	4161	772.982	4374	775.150
1993	158	1.589	4271	928.972	4429	930.561
1994	145	758	3677	669.798	3822	670.556
1995	71	575	2571	412.014	2642	412.589

~~Fuente: Saudi Arabian Agricultural Bank, Thirty Second Annual Report 1415/1416 H, 1995.
 — 1 dólar EE.UU. = 3,75 SRIs.~~

121. El representante de Arabia Saudita añadió que el Banco también había tenido a su cargo la función de desembolsar un conjunto de subvenciones agrícolas concedidas por el Gobierno, encaminadas a reducir los gastos agrícolas con el fin de aumentar los beneficios promedio de la producción agropecuaria. Estas subvenciones abarcaban lo siguiente: máquinas, bombas de riego, maquinaria agrícola, equipo avícola y equipo de producción de leche, así como también el pago de los gastos de transporte desde su país de origen de vacas de raza importadas en el Reino.

En el cuadro siguiente se muestra el total de las subvenciones agrícolas que desembolsó el Banco durante el período 1992-1995:

Año	Total de subvenciones (miles de SRIs)
1992	677.902
1993	248.624
1994	355.434
1995	no disponible

Fuente: Saudi Arabian Agricultural Bank, Thirty Second Annual Report, 1415-1416 H, 1995.
 1 dólar EE.UU. = 3,75 SRIs.

122. Respondiendo a otras preguntas, el representante de Arabia Saudita expresó que, con arreglo al actual Plan de Desarrollo, Arabia Saudita distribuiría tierras en las regiones en que se disponía de recursos renovables de agua en gran cantidad. Se alentarían las inversiones en grandes proyectos agrícolas que dependían de recursos renovables de agua, utilizando sistemas modernos de riego que consumían menos cantidad de agua. Se alentaría la producción nacional de frutas, hortalizas y legumbres en invernaderos, y se fomentaría la industria pesquera que utilizaba tecnología avanzada. El Plan había previsto la reducción gradual de la producción de trigo, de más de 4 millones de toneladas antes de 1994, a 2,8 millones en 1994, a 2 millones en 1995 y a 1,3 millones en 1996. La producción de cebada se reduciría, pasando de 2 millones de toneladas en 1994-1995 a 1 millón en 1996. La cebada importada y la producida en el país era adquirida por la Organización de Graneros y Molinos de Harina, que después la vendía a los productores de ganado al precio fijo de 74,67 dólares EE.UU. la tonelada. El mismo programa de subvenciones proseguiría durante el Sexto Plan a fin de fomentar o alentar la aplicación de los programas anteriores.

123. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si existía alguna ayuda al sector de producción láctea. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita expresó que no había ninguna ayuda específica para este sector.

124. Respondiendo a preguntas relativas al suministro de agua de riego para la producción de cultivos, el representante de Arabia Saudita manifestó que el agua de riego para la producción de cultivos era proporcionada por agricultores privados y no por el Gobierno. Observó que no existían subvenciones relacionadas con la explotación del equipo de riego.

125. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron al representante de Arabia Saudita que aclarara la función de la Organización de Graneros y Molinos de Harina (OGMH) en la exportación y subvención del trigo. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita expresó que desde 1995 la OGMH no había exportado trigo ni cebada. Se mantenían controles a la exportación, mediante

licencias de exportación, en el caso del trigo y la cebada subvencionados. Respondiendo a otras preguntas, añadió que la exportación de semillas de dátil, cebada, maíz y habas de soja estaba condicionada al reembolso de las subvenciones destinadas a apoyar la producción nacional.

Comercio de Aeronaves Civiles

126. **Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Arabia Saudita que asumiera el compromiso de adherirse al Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles a partir de la fecha de entrada en vigor de su Protocolo de Adhesión. El representante de Arabia Saudita respondió que su país no tiene en la actualidad la intención de adherirse al Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles.**

Régimen de los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio

127. Además del Memorándum sobre el régimen de comercio exterior, el representante de Arabia Saudita presentó al Grupo de Trabajo un Memorándum suplementario sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (WT/ACC/SAU/5). El representante de Arabia Saudita presentó al Grupo de Trabajo el texto del Reglamento de Marcas de Fábrica y de Comercio, la Ley de Patentes y la Ley de Protección del Derecho de Autor (L/7645/Add.1).

128. Algunos miembros del Grupo de Trabajo felicitaron a Arabia Saudita por el elevado nivel de protección concedido en general a los derechos de propiedad intelectual. Observaron que ese país había adoptado medidas importantes encaminadas a lograr que su régimen comercial fuera plenamente compatible con el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), pero señalaron que seguían existiendo algunos problemas. Algunos miembros solicitaron que Arabia Saudita adoptara pasos inmediatos para abordar los problemas de su régimen de propiedad intelectual y pidieron también que Arabia Saudita se comprometiera a aplicar plenamente el Acuerdo sobre los ADPIC sin recurrir a un período de transición. En particular, algunos miembros del Grupo de Trabajo expresaron su preocupación en cuanto a la protección del derecho de autor; la duración de la protección por medio de patentes; la protección de obtenciones vegetales; el tiempo transcurrido antes de que se aplicaran las prescripciones relativas al otorgamiento de licencias obligatorias y de explotación; la protección de las grabaciones sonoras y de las obras audiovisuales; la protección de las radiodifusiones y las transmisiones por satélite; la protección explícita de los programas informáticos; la aplicación de los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna, y la protección de las marcas notoriamente conocidas.

129. Con referencia al derecho de autor, algunos miembros del Grupo de Trabajo estimaron que las leyes sauditas no reflejaban plenamente sus obligaciones dimanantes de la Convención Universal

sobre Derecho de Autor. Además, las disposiciones de las leyes sauditas no dispensaban protección a las grabaciones sonoras. Arabia Saudita aún no se había adherido a los Convenios de Berna y París ni al Convenio de Ginebra sobre los fonogramas. La participación en esos acuerdos multilaterales sobre la propiedad intelectual demostraba un firme compromiso de proteger y apoyar la observancia nacional de las normas. Entre otras aparentes deficiencias figuraba el hecho de que no existía una legislación para proteger las transmisiones por radio o televisión ni las transmisiones por satélite, y de que el plazo de protección de las obras audiovisuales era de 25 y no de 50 años, tal como se establecía en el Acuerdo sobre los ADPIC. Al parecer, las leyes sauditas también carecían de penas legales suficientes para impedir la piratería, por ejemplo, multas considerables o penas de prisión. En su respuesta (documento WT/ACC/SAU/28), el representante de Arabia Saudita dijo que el régimen de propiedad intelectual de ese país se pondría plenamente en conformidad con las prescripciones del Acuerdo sobre los ADPIC cinco años después de la fecha de adhesión de Arabia Saudita a la OMC. En el documento WT/ACC/SAU/39, el representante de Arabia Saudita presentó a los miembros del Grupo de Trabajo un plan detallado de las medidas que se estaban adoptando para asegurar la plena aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC cuando finalizara el período de transición solicitado.

130. Respondiendo a preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita manifestó que las revisiones que se estaban realizando respecto de la conformidad de la legislación saudita con las normas de la OMC habían puesto de manifiesto hasta entonces que existían algunas esferas de incompatibilidad que se deberían rectificar mediante la modificación de la legislación vigente o la promulgación de nuevas leyes. También sería necesario establecer el mecanismo administrativo para asegurar la observancia de las normas en materia de ADPIC. Observó a este respecto que la Ley de Derecho de Autor de Arabia Saudita se ajustaba a las prescripciones de la Convención Universal sobre Derecho de Autor y a la Convención Árabe sobre Derecho de Autor, así como a la mayor parte de las disposiciones de los artículos 9 a 14 del Acuerdo sobre los ADPIC. Arabia Saudita modificaría su Ley de Derecho de Autor, según fuera necesario, para aplicar los artículos 9 a 14 del Acuerdo sobre los ADPIC. Los titulares del derecho de autor podían impedir que otras personas ofrecieran en arrendamiento las obras del titular del derecho sin contar con su autorización. La Ley del Derecho de Autor se aplicaba tanto a los productos nacionales como a los importados. En la medida en que esta Ley no cumplía las prescripciones del Acuerdo sobre los ADPIC, Arabia Saudita introduciría las modificaciones necesarias para cumplir las obligaciones derivadas de este Acuerdo. La legislación y la práctica de Arabia Saudita en relación con el derecho de autor estaría plenamente en conformidad con las prescripciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio una vez finalizado el período de transición necesario.

131. En lo relativo a las patentes, el representante de Arabia Saudita observó que, en general, en Arabia Saudita la materia patentable era compatible con las prescripciones del artículo 5 del Acuerdo sobre los ADPIC. Los procedimientos (métodos de fabricación) eran patentables y gozaban de protección para evitar que se utilizasen en infracción de la legislación. Las obtenciones vegetales no eran por el momento patentables, pese a que el Acuerdo sobre los ADPIC exigía su protección (párrafo 3 del artículo 27). En Arabia Saudita, los titulares de derechos de patente gozaban de los derechos mencionados en el artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC. El titular de la patente estaba obligado a utilizarla industrialmente de manera plena en Arabia Saudita en el plazo de dos años. Aunque la Ley de Patentes vigente concedía un plazo de protección de 15 años, con la posibilidad de una prórroga de cinco años, el representante de Arabia Saudita declaró que se preveía que el período de protección para los nacionales de Miembros de la OMC se prorrogaría automáticamente por cinco años después del vencimiento del período inicial de protección de 15 años. Con respecto a las licencias obligatorias, el representante de Arabia Saudita observó que el Acuerdo sobre los ADPIC exigía el otorgamiento de este tipo de licencias dentro de un plazo no inferior a tres años a contar desde la fecha de la patente. La Ley de Patentes vigente permitía la concesión de una licencia obligatoria después de transcurridos dos años desde la fecha de la patente, con la posibilidad de una prórroga de otros dos años. Resultaba claro que no había una conformidad completa. Durante la revisión en curso de la Ley de Patentes de Arabia Saudita se había verificado que, en comparación con el párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, la exclusión de la patentabilidad mencionada en los párrafos a) y b) del artículo 8 estaba en conformidad con el párrafo 1 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, que limitaba las invenciones patentables a las relacionadas con productos o procedimientos; el párrafo c) del artículo 8 se ajustaba plenamente al apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, con excepción de que el primero no excluía los "microorganismos" de "las plantas y los animales" y no incluía los "procedimientos no biológicos" como procedimientos excluidos de los "procedimientos [...] biológicos para la producción de plantas o animales"; que el párrafo d) de la Ley de Patentes se ajustaba plenamente al apartado a) del párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC. En relación con el artículo 9 de la Ley de Patentes, la Shariah (ley islámica) se consideraba como el marco general del sistema jurídico de Arabia Saudita. Todas las leyes del país debían ser compatibles con la Shariah. Por consiguiente, podía considerarse que el artículo 9 estaba en consonancia con el Acuerdo sobre los ADPIC (párrafo 2 del artículo 27). La prohibición de conceder patentes a productos contrarios a la Shariah no causaba daños económicos a los titulares de patentes internacionales de tales productos, ya que la comercialización de los mismos estaba prohibida.

132. Respondiendo a pedidos de información con respecto a la protección de las marcas de fábrica o de comercio en Arabia Saudita, el representante de este país dijo que la Ley de Marcas de Fábrica o

de Comercio se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo sobre los ADPIC, al distinguir el elemento esencial de la marca que podía ser objeto de protección. La utilización efectiva de la marca no constituía una condición previa para el registro. La naturaleza de los bienes o servicios no era un obstáculo para el registro, a menos que los bienes o servicios fueran incompatibles con la Shariah. También observó que marcas de amplia difusión internacional gozaban de protección en Arabia Saudita. En particular, la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio disponía que "una marca no era susceptible de registro cuando fuera idéntica o similar a marcas conocidas internacionalmente, aunque éstas no estuviesen registradas en el Reino". Cuando se aceptaba el registro de una marca, la oficina competente publicaba el registro. Toda parte interesada podía impugnar la aceptación del registro de una marca dentro de los 90 días contados desde la fecha de publicación del registro. El titular de una marca registrada era considerado como el único titular de todos los derechos otorgados de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo sobre los ADPIC. También figuraban en la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio las excepciones a los derechos concedidos por una marca, según lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo sobre los ADPIC. También se reflejaban en la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio las prescripciones de los artículos 20 y 21 del Acuerdo sobre los ADPIC. Conforme a lo exigido en los artículos 22 a 24 de este Acuerdo, las indicaciones geográficas gozaban de protección en virtud de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio; las denominaciones geográficas no podían registrarse como marcas con arreglo al Reglamento de Marcas de Fábrica o de Comercio de Arabia Saudita cuando su utilización pudiera inducir a engaño con respecto al origen de los productos o servicios, o a su origen. En razón de la prohibición religiosa de las bebidas alcohólicas, las indicaciones geográficas de origen de los vinos y licores no gozaban de protección en Arabia Saudita. Las personas residentes en países extranjeros con los que Arabia Saudita había establecido acuerdos recíprocos podían registrar marcas por intermedio de un "abogado oficial". Algunos miembros del Grupo de Trabajo observaron que el plazo de protección de una marca cuando no se cumplía el requisito de utilización era de cinco años, dos años más que el plazo exigido por el artículo 19 del Acuerdo sobre los ADPIC. Esos miembros observaron también que el plazo de protección inicial de las marcas y su prórroga cuando se cumplía el requisito de utilización era de 10 años, tres años más que el plazo exigido por el artículo 18 del Acuerdo sobre los ADPIC. El representante de Arabia Saudita declaró que, después de la adhesión a la OMC, todos los nacionales de Miembros de la OMC podrían registrar marcas de fábrica o de comercio en Arabia Saudita y gozarían del trato nacional.

133. Respondiendo a solicitudes de información respecto de la protección concedida a los dibujos y modelos industriales, el representante de Arabia Saudita manifestó que los dibujos y modelos industriales serían protegidos por una futura Ley de dibujos y modelos industriales, cuya aplicación correría a cargo de la Ciudad Científica y Tecnológica del Rey Abdulaziz.

134. Respondiendo a pedidos de información relativa a la protección concedida a los esquemas de trazado, el representante de Arabia Saudita hizo notar que los diseños de trazado de los circuitos integrados no estaban abarcados por las leyes vigentes. La cuestión se estaba examinando y se concedería una protección compatible con las obligaciones dimanantes de la OMC.

135. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron información sobre la protección concedida a la información no divulgada. El representante de Arabia Saudita manifestó que, aunque la información no divulgada estaba protegida por la Ley de Sociedades, la Ley del Trabajo y la Ley de Control de los Bancos, se estaba preparando una Ley sobre Competencia Desleal que trataría detalladamente esta cuestión. Dicha ley sería aplicada por el Ministerio de Comercio. Añadió que dicha ley también abordaría las prácticas anticompetitivas.

136. Algunos miembros del Grupo de Trabajo tomaron nota de las medidas adoptadas por Arabia Saudita para eliminar algunos problemas en materia de observancia de la legislación, en particular la piratería lesiva del derecho de autor. Resultaba claro que una gran parte de la legislación necesaria ya estaba en vigor, pero se estaban experimentando dificultades para aplicar y hacer cumplir plenamente la nueva legislación. Esos miembros del Grupo de Trabajo instaron a Arabia Saudita a que hiciera lo necesario para que la legislación se ajustara plenamente al Acuerdo sobre los ADPIC a partir de la fecha de adhesión de Arabia Saudita a la OMC. Respondiendo a las observaciones relativas a la observancia de las medidas en frontera, el representante de Arabia Saudita dijo que en ese país las medidas en frontera eran en general compatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, que autorizaban a los órganos judiciales o administrativos a dictar una orden provisional de decomiso. La facultad de adoptar esta decisión figuraba en el artículo 34 y en el párrafo 3) del artículo 132 del Reglamento de aplicación del sistema de aduanas saudita. Además, las autoridades aduaneras, en coordinación con el Ministerio de Comercio, decomisaban los envíos que infringían los derechos de propiedad intelectual o que entrañaban un fraude comercial, lo que se ajustaba al artículo 58 del Acuerdo. ~~La única incompatibilidad que se constató entre la Ley de Aduanas y el Acuerdo sobre los ADPIC se refería a las penas establecidas en la ley saudita pertinente.~~

137. El representante de Arabia Saudita expresó que su país tenía el propósito de cumplir plenamente las prescripciones del Acuerdo sobre los ADPIC tan pronto como fuera posible. Una gran parte de la legislación necesaria ya estaba en vigor. Por otra parte, la Shariah concedía una importante protección a los derechos de propiedad intelectual. Arabia Saudita estaba empeñada en codificar todas las leyes requeridas por el Acuerdo sobre los ADPIC. No obstante, pese al deseo de Arabia Saudita de alcanzar la plena compatibilidad con el Acuerdo sobre los ADPIC tan pronto como fuera posible, y debido a las dificultades para **conseguir fondos e** impartir la capacitación necesaria al personal que administraría la legislación, Arabia Saudita quizá necesitaría recurrir a un período de

transición. A este respecto, en el documento WT/ACC/SAU/28, el representante de Arabia Saudita dijo que su país propondría un período de transición de cinco años, al amparo del párrafo 2 del artículo 65 del Acuerdo sobre los ADPIC, para aplicar las disposiciones del Acuerdo.

138. En respuesta a pedidos de miembros del Grupo de Trabajo, en el sentido de que Arabia Saudita tratara de reducir al mínimo el período de transición solicitado para cumplir plenamente las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, el representante de Arabia Saudita presentó un Plan de Acción para la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC (documento WT/ACC/SAU/43), en el que propuso que Arabia Saudita cumpliría plenamente ese Acuerdo a fines del año 2002. Los miembros del Grupo de Trabajo acogieron con satisfacción esta reducción del período de transición, según lo solicitado, e instaron a Arabia Saudita a que adoptara medidas aún más decisivas para tratar de aplicar plenamente el Acuerdo sobre los ADPIC a partir de la fecha de adhesión, sin recurrir a ningún período de transición.

139. [El representante de Arabia Saudita dijo que su país aplicaría plenamente todas las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio [para **finales del año 2002] de acuerdo con el plan de acción presentado por su país.** ~~a partir de la fecha de adhesión a la OMC, sin recurrir a ningún período de transición]. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.]~~

Políticas que afectan al comercio de servicios

140. Además del Memorándum sobre el régimen de comercio exterior, el representante de Arabia Saudita presentó al Grupo de Trabajo información sobre el régimen de servicios existente en el país, en un Memorándum suplementario sobre el régimen de comercio exterior (WT/ACC/SAU/5), así como información y notas de antecedentes suplementarias (documentos WT/ACC/SAU/23 y 24).

141. Algunos miembros del Grupo de Trabajo felicitaron a Arabia Saudita por su régimen de servicios, muy liberal. Observaron en particular el elevado número de trabajadores extranjeros y proveedores de servicios que ya residían en Arabia Saudita.

142. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron aclaraciones sobre las funciones desempeñadas por varios organismos oficiales en la aprobación de nuevas inversiones de capital extranjero en el sector de servicios. El representante de Arabia Saudita dijo que todas las inversiones **extranjeras**, ya fueran en empresas mixtas o de propiedad exclusiva **extranjera**, debían ser aprobadas **por la Autoridad General de Inversiones en una ventanilla única.** ~~el Comité de Inversiones de Capital Extranjero, presidido por el Ministro de Industria y Electricidad. Además, otros Ministerios, tales como el Ministerio de Comercio, el Ministerio de Salud, el Ministerio de~~

~~Educación, el Instituto Monetario de Arabia Saudita, el Ministerio de Correos, Telégrafos y Teléfonos, el Ministerio de Comunicaciones y el Ministerio de Defensa y Aviación, desempeñaban funciones en el procedimiento de aprobación de inversiones en determinados sectores de servicios.~~

143. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron datos acerca de la reglamentación del sector de servicios financieros y en particular pidieron que se informara acerca de las condiciones con arreglo a las cuales un banco extranjero podía obtener licencia para establecer una sucursal en Arabia Saudita. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que las actividades de las empresas financieras se regían por la Ley de Control de los Bancos. En virtud del artículo 2 de esta Ley, ninguna persona física o jurídica estaba obligada a obtener una licencia para llevar a cabo actividades bancarias. En virtud del artículo 3 de la misma Ley, un banco nacional saudita que realizara sus actividades en todo el país podía obtener una licencia si, entre otros requisitos, estaba constituido como sociedad anónima saudita. Se incluía en esta categoría a los bancos que son sociedades conjuntas. Se podía conceder una licencia a un banco extranjero para establecer sucursales en Arabia Saudita a condición de que cumpliera las condiciones determinadas por el Consejo de Ministros, según las recomendaciones del Ministro de Hacienda y Economía Nacional. El representante de Arabia Saudita añadió que el Instituto Monetario Árabe Saudita siempre actuaba en consonancia con las prescripciones de los artículos XVI y XVII del AGCS cuando examinaba una solicitud de nueva licencia. Previa recomendación del Instituto Monetario Árabe Saudita, el Ministro de Hacienda y Economía Nacional y el Consejo de Ministros evaluaban la recomendación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones objetivas: las necesidades macroeconómicas del sistema financiero y bancario; el desarrollo de nuevos productos y servicios; el nivel de competencia existente en el mercado; los beneficios para el consumidor; la introducción de nuevas tecnologías; la repercusión sobre la estabilidad financiera y la solidez del sistema bancario; la categoría profesional y empresarial de los fundadores y los miembros del Consejo de Dirección, y la suficiencia del capital de la empresa propuesta.

144. El representante de Arabia Saudita agregó que ese país había establecido una amplia gama de procedimientos judiciales, arbitrales y administrativos con respecto al comercio de servicios. Arabia Saudita disponía de procedimientos administrativos para la revisión de las decisiones administrativas que afectaban al comercio de servicios. Tales decisiones se podían apelar ante la Junta de Reclamaciones en virtud de la Resolución N° 190 del Consejo de Ministros, 16.11.1409 H, relativa a las normas y procedimientos de la Junta de Reclamaciones, y en virtud de la Ley de la Junta de Reclamaciones. Las diferencias comerciales eran por lo general tratadas por la Junta de Reclamaciones y otros comités permanentes o especiales. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron al representante de Arabia Saudita que facilitara información sobre la revisión de las decisiones relativas a la concesión de licencias para la prestación de servicios en Arabia Saudita. En

su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que varios Ministerios y organismos participaban en la aprobación del derecho a prestar servicios en Arabia Saudita; por ejemplo: el Ministerio de Comercio (ingenieros, juristas, contables y aseguradores); el Ministerio de Defensa y Aviación (aviación civil, turismo y agencias de viaje); la Organización General de Enseñanza Técnica y Formación Profesional (institutos técnicos y centros profesionales nacionales); el Ministerio de Salud (médicos, farmacéuticos y hospitales); el Ministerio de Comunicaciones (transporte marítimo), y el Instituto Monetario de Arabia Saudita (bancos). En todos los casos, los Ministerios y organismos competentes disponían de comités permanentes internos de funcionarios superiores para estudiar las decisiones administrativas iniciales en materia de licencias. Las decisiones de los comités permanentes podían ser objeto de apelación ante el ministro o el jefe del organismo responsable. Las decisiones administrativas que pudieran dar lugar al ejercicio de acciones contenciosas contra la administración podían ser recurridas ante la Junta de Reclamaciones.

145. Respondiendo a solicitudes de información con respecto a la naturaleza y el alcance de los incentivos, exenciones fiscales y subvenciones de que disponían los proveedores de servicios en Arabia Saudita sobre la base del trato nacional, el representante de Arabia Saudita señaló que **el nuevo Reglamento de Inversiones Extranjeras, de abril de 2000, no preveía ningún tipo de exoneración temporal de impuestos.** ~~los proyectos extranjeros de servicios a los que concedía licencia el Ministerio de Industria y Electricidad se beneficiaban durante cinco años de una exención del impuesto sobre la renta de las sociedades a tenor del párrafo b) del artículo 7 del Reglamento de Inversiones de Capital Extranjero.~~

146. Respondiendo a solicitudes de información sobre las restricciones a la prestación de servicios profesionales, el representante de Arabia Saudita expresó que todos los servicios profesionales eran tratados de la misma manera. Se necesitaba una licencia para prestar este tipo de servicios. Para tener derecho a una licencia, la empresa debía cumplir los siguientes requisitos: debía tener buena reputación y ser una empresa reconocida en su esfera; tenía que estar inscrita en el registro y haber trabajado satisfactoriamente en esa esfera durante al menos 10 años, y debía estar dispuesta a participar en la capacitación y el reforzamiento de los conocimientos prácticos de los nacionales sauditas, así como a aportar la tecnología pertinente. Además, la empresa extranjera debía emplear o tener al menos un representante en Arabia Saudita. Este representante debía permanecer en el Reino durante un período mínimo de nueve meses al año; debía tener al menos un título universitario correspondiente a la esfera de especialización de la empresa, y contar con un mínimo de 10 años de experiencia satisfactoria. Respondiendo a otras solicitudes de información acerca de las condiciones requeridas para tener derecho a una licencia, el representante de Arabia Saudita manifestó que una empresa extranjera sería considerada como de buena reputación, reconocida y con una práctica satisfactoria en su esfera si estaba inscrita con arreglo a la legislación de sociedades de su país de

origen, si sus bancos certificaban que era una empresa financieramente viable y si presentaba copias de auditorías correspondientes a los dos últimos años, así como una lista de contratos/encargos fuera de Arabia Saudita, certificada por la Cámara de Comercio e Industria del país de origen de la empresa, y presentaba también certificados de haber realizado satisfactoriamente las obras encargadas por clientes anteriores. En cuanto a la participación en la capacitación y la introducción de tecnología, la empresa solicitante debía comprometerse a capacitar a nacionales sauditas y a introducir las nuevas tecnologías y conocimientos prácticos que pudiera emplear en su país de origen. El representante de Arabia Saudita añadió que las empresas extranjeras existentes y que tenían licencia para realizar actividades en Arabia Saudita disponían del plazo de un año para cumplir estas condiciones. Si no lo hacían, la licencia podía ser anulada. Las nuevas empresas tenían que cumplir las condiciones desde el comienzo de sus actividades profesionales.

147. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si Arabia Saudita proyectaba liberalizar las limitaciones impuestas a la participación de extranjeros en los servicios de seguros y corretajes sobre productos y operaciones cambiarias, así como las impuestas a la participación de extranjeros en actividades de transporte terrestre y servicios profesionales. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita señaló que, si bien existían restricciones a la **prestación, por parte de extranjeros o nacionales, de servicios** en los sectores de seguros y corretajes de productos y operaciones cambiarias, no se aplicaban tales limitaciones a los bancos extranjeros y **nacionales**, excepto el requisito de obtener una licencia. No había planes para liberalizar estas condiciones.

148. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si había algunos casos en los que se concediera a los proveedores de servicios extranjeros un trato inferior al trato nacional. El representante de Arabia Saudita manifestó que sólo los nacionales sauditas estaban autorizados a participar en ~~actividades de seguros, corretaje de productos, operaciones cambiarias,~~ agencias comerciales, agencias de despacho de aduana, agencias inmobiliarias, transportes (terrestres y **servicios de navegación costera**) y seguridad privada. Los servicios postales, los servicios básicos de telecomunicaciones y los servicios de radiodifusión y televisión estaban reservados al Estado. El representante de Arabia Saudita añadió que, en virtud del artículo 8 del Acuerdo Económico Unificado del Consejo de Cooperación del Golfo, ~~los Estados miembros debían acordar normas que garantizaran~~ el trato nacional **se daba** a los nacionales de países del Consejo de Cooperación del Golfo en las siguientes esferas, entre otras: libertad de circulación, trabajo y residencia; derecho de propiedad y libertad para ejercer actividades económicas, con inclusión de la prestación de servicios **y la libre circulación de capitales**. Arabia Saudita, conjuntamente con los demás miembros del Consejo de Cooperación del Golfo, estaba abocada a la tarea de aplicar este Acuerdo. Además, algunos acuerdos bilaterales suscritos por Arabia Saudita concedían la condición de proveedor con contrato recíproco a las empresas de los países signatarios, con respecto a determinados servicios.

Los acuerdos concertados con Egipto y Jordania conferían la condición de proveedor con contrato recíproco para los camiones y vehículos de transporte público transfronterizo; los acuerdos con Túnez y Egipto estipulaban que se concedería preferencia al transporte marítimo y a los medios de transporte nacionales en el comercio bilateral; los acuerdos celebrados con Siria, Turquía y el Líbano preveían un trato recíproco respecto del transporte y los vehículos de transporte, y el acuerdo con Marruecos incluía privilegios recíprocos para las compañías aéreas.

149. Respondiendo a pedidos de información acerca de las normas aplicables a la residencia temporaria de extranjeros en Arabia Saudita, el representante de este país señaló que la aplicación de la Ley de Residencia estaba a cargo del Ministerio del Interior. Además, el Ministerio de Trabajo aprobaba las solicitudes para la presencia de extranjeros que trabajaban u obtenían licencia para realizar tareas en el sector privado. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron información acerca del sistema **utilizado en el caso de los trabajadores e inversores extranjeros.** ~~de "patrocinio" obligatorio de los empleados e inversores extranjeros por parte de nacionales sauditas.~~ El representante de Arabia Saudita respondió que **a los trabajadores extranjeros se les concedía el visado cuando existía una oferta de contrato. En cambio, a los visitantes en viaje de negocios se les exigía la presentación de una carta de invitación o una copia del acuerdo o relación establecida con una parte saudita.** ~~el "patrocinio" de un nacional saudita era requerido para todas las solicitudes de visados a fin de asegurar que sólo obtuvieran visados los auténticos trabajadores y empresarios extranjeros. Cuando se ofrecía un contrato, se concedía el visado.~~

150. Respondiendo a preguntas relativas a las limitaciones impuestas al número total de personas físicas empleadas en determinados sectores, el representante de Arabia Saudita dijo que, como cuestión de principio, se consideraba que el derecho al trabajo correspondía a los ciudadanos sauditas. En consecuencia, no se podía emplear a un extranjero cuando ello supusiera desplazar a un trabajador saudita. El Reglamento del Trabajo y de los Trabajadores exigía que toda empresa, de propiedad saudita o extranjera, asegurara que el porcentaje de trabajadores sauditas contratados por el empleador no fuera inferior al 75 por ciento del total de la mano de obra. No obstante, el Reglamento también permitía al Ministerio de Trabajo reducir el porcentaje requerido cuando no se disponía de trabajadores sauditas calificados. Los trabajadores extranjeros debían obtener permisos de trabajo del Ministerio de Trabajo, y la solicitud de permiso debía estar acompañada de una declaración del empleador propuesto en la que se confirmara que no se disponía de sauditas calificados para esa labor ~~así como una garantía de repatriación una vez concluido el contrato del solicitante.~~ Todas las empresas de prestación de servicios, con independencia de quiénes fueran sus propietarios, estaban obligadas a reservar determinados puestos a ciudadanos sauditas, en particular los cargos de **oficiales gerentes** de personal, **oficiales de contratación de personal, recepcionistas, cajeros, guardias de**

seguridad civil y empleados encargados del seguimiento de las transacciones con dependencias oficiales.

151. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron aclaraciones acerca de las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud para la aprobación de proveedores de servicios extranjeros. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita señaló que las diferentes categorías de servicios requerían distintos tipos de aprobación. Por ejemplo, en el caso de los servicios médicos, el proveedor de servicios debía tener un diploma médico expedido por una institución reconocida. En el caso de los servicios educativos, el proveedor de servicios debía tener un título académico adecuado en las disciplinas pertinentes, expedido por una universidad o una institución reconocida. En el caso de los servicios de contabilidad y auditoría, el proveedor debía ser un contable con un título expedido por un instituto reconocido. Además, todas las empresas extranjeras debían poseer los necesarios conocimientos técnicos, capacidad financiera y competencia profesional.

152. Respondiendo a preguntas relativas a las compras de insumos por parte de los proveedores de servicios extranjeros, el representante de Arabia Saudita expresó que todos los contratistas que no sean sauditas debían adjudicar no menos del 30 por ciento de los trabajos incluidos en sus contratos a empresas de entera propiedad saudita. Todos los contratistas estaban obligados a comprar las herramientas y los equipos que adquirieran para ejecutar sus contratos a los agentes sauditas nombrados para vender dichas herramientas y equipos en Arabia Saudita. Los contratistas debían obtener los siguientes servicios de establecimientos sauditas locales: servicios de transporte de mercancías y servicios dentro de Arabia Saudita (en el caso de que el contratista no realizara este servicio directamente por sí mismo con equipos de su propiedad y con personal que trabajara para él directamente); servicios bancarios ~~y de seguros~~; servicios para el arrendamiento y la adquisición de terrenos y edificios, y servicios de abastecimiento de comidas y alimentos.

153. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si la autorización para que un proveedor de servicios extranjeros fuera titular de propiedades inmuebles era automática una vez que se obtenía la licencia para realizar actividades empresariales como establecimiento extranjero. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que **los establecimientos extranjeros autorizados para desarrollar actividades en el Reino en virtud de la Ley de Inversiones de Capital Extranjero podían poseer bienes inmuebles únicamente para un uso específico relacionado con el proyecto para el que habían obtenido la licencia, de conformidad con las normas sobre propiedad extranjera de bienes inmobiliarios. Haber obtenido del Ministerio en cuestión la aprobación de la solicitud para poseer bienes inmuebles es requisito previo indispensable para su examen por el Comité Ministerial presidido por el Ministerio del Interior.**

~~la obtención de una licencia para realizar actividades empresariales autorizaba automáticamente a adquirir los bienes inmuebles necesarios para la realización de esas actividades.~~

154. [Una vez finalizadas las negociaciones bilaterales con los Miembros de la OMC, la Lista de compromisos específicos en materia de servicios de Arabia Saudita se reproducirá en la Parte II del Anexo al Protocolo de Adhesión de Arabia Saudita.]

Compras del sector público

155. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron que Arabia Saudita se comprometiera a adherirse al Acuerdo sobre Contratación Pública al adherirse a la OMC. El representante de Arabia Saudita respondió que el Acuerdo sobre Contratación Pública era un Acuerdo Plurilateral y que la adhesión al mismo no era una condición previa para la adhesión a la OMC.

156. Los miembros observaron que una gran parte de las importaciones de Arabia Saudita se hacen mediante contratación pública, y que, por tanto, parecía un tema importante la participación de Arabia Saudita en el Acuerdo sobre Contratación Pública. La adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública hacía disminuir los costos de contratación y aumentaba la transparencia. En particular, las disposiciones de transparencia del Acuerdo podían resultar útiles a Arabia Saudita para obtener un menor costo y una mejor calidad de las contrataciones realizadas por los organismos amparados por el Acuerdo. Arabia Saudita debería obtener inmediatamente la condición de observador e iniciar las negociaciones de adhesión lo antes posible tras su adhesión a la OMC. El representante de Arabia Saudita respondió que su Gobierno solicitaría la condición de observador en el Comité de Contratación Pública y participaría en las tareas del Grupo de Trabajo sobre la Transparencia de la Contratación Pública.

~~140. [El representante de Arabia Saudita declaró que, al adherirse a la OMC, Arabia Saudita iniciaría negociaciones para su adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública mediante la presentación de una oferta relativa a las entidades. También confirmó que, si los resultados de las negociaciones eran satisfactorios para los intereses de Arabia Saudita y de los otros miembros del Acuerdo, Arabia Saudita terminaría las negociaciones para su adhesión al Acuerdo dentro del plazo de un año a contar desde su adhesión a la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.]~~

Transparencia

157. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si era necesario que la legislación se publicara en algún boletín oficial antes de que entrase en vigor. En su respuesta, el representante de

Arabia Saudita manifestó que el artículo 71 de la Ley Fundamental ~~del Estado~~ establecía que toda ley se debía publicar en el Boletín Oficial para entrar en vigor. **Además, añadió que el artículo 47 de la Ley de la Junta de Reclamaciones hacía obligatoria la publicación de las decisiones judiciales.**

158. {El representante de Arabia Saudita dijo que, desde la fecha de la adhesión, todas las leyes y reglamentos, decretos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general relacionados con el comercio se publicarían de un modo que cumpliera las prescripciones de la OMC.}

Notificaciones

159. El representante de Arabia Saudita manifestó que en el momento de entrada en vigor del Protocolo de Adhesión, su país presentaría todas las notificaciones iniciales requeridas por cualquiera de los Acuerdos que forman parte del Acuerdo de la OMC. En lo sucesivo, cualquier reglamento de Arabia Saudita de aplicación de las leyes promulgadas para poner en práctica cualquier Acuerdo que forme parte del Acuerdo de la OMC, también estaría en conformidad con las prescripciones de ese Acuerdo. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

160. {El representante de Arabia Saudita dijo que a más tardar dentro de los seis meses de la entrada en vigor del Protocolo de Adhesión, Arabia Saudita presentaría todas las notificaciones adicionales exigidas por todo Acuerdo que forme parte del Acuerdo sobre la OMC. Toda reglamentación aprobada posteriormente por Arabia Saudita para aplicar las leyes promulgadas con la finalidad de aplicar cualquier Acuerdo que forme parte del Acuerdo sobre la OMC se ajustará también a las prescripciones de ese Acuerdo. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.}

Acuerdos comerciales

161. Respondiendo a las preguntas formuladas, el representante de Arabia Saudita presentó el texto del Acuerdo Económico Unificado, de 11 de noviembre de 1981, en el marco del Consejo de Cooperación del Golfo. Expresó que el acuerdo de libre comercio cumplía todos los requisitos del artículo XXIV del GATT de 1994, con inclusión del párrafo b) del artículo 5 y el párrafo b) del artículo 8. La zona de libre comercio había eliminado los derechos de aduana y las demás normas restrictivas del comercio con respecto al comercio de los productos originarios de los miembros del Consejo de Cooperación del Golfo, y se estaba procurando armonizar en mayor medida los intercambios y las políticas comerciales. El representante de Arabia Saudita presentó además el programa para la aplicación del Acuerdo para facilitar y desarrollar el comercio entre los países árabes con el objetivo de formar un mercado común, y el Acuerdo para facilitar y desarrollar el comercio

entre los países miembros de la Liga Árabe. Arabia Saudita notificaría esos acuerdos cuando se convirtiera en Miembro de la OMC.

162. {El representante de Arabia Saudita declaró que su Gobierno cumpliría las disposiciones de la OMC, con inclusión del artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS, en sus acuerdos comerciales, y aseguraría que las disposiciones de estos Acuerdos de la OMC en materia de notificación, consultas y otros requisitos relativos a las zonas de libre comercio y uniones aduaneras de las que Arabia Saudita era miembro, se cumplirían a partir de la fecha de la adhesión. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.}

Conclusiones

163. [El Grupo de Trabajo tomó nota de las explicaciones y declaraciones de Arabia Saudita con respecto a su régimen de comercio exterior, según se refleja en el presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de las seguridades brindadas por Arabia Saudita en relación con algunos asuntos específicos que se reproducen en los párrafos ... del presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de los compromisos contraídos por Arabia Saudita en relación con algunos asuntos específicos que se reproducen en los párrafos **22, [24], 25, [27], 29, 34, 48, 60, 62, 64, 65, 67, 68, 74, 76, 91, 95, [108], 111, 113, 116, 118, [139], 159, 160 y 162** del presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de que estos compromisos se habían incorporado al párrafo 2 del proyecto de Protocolo de Adhesión de Arabia Saudita a la OMC.]

164. [Tras haber examinado el régimen de comercio exterior de Arabia Saudita y a la luz de las explicaciones, compromisos y concesiones formulados por el representante de Arabia Saudita, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que se invitase a Arabia Saudita a adherirse al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio con arreglo a las disposiciones del artículo XII. Con este propósito, el Grupo de Trabajo ha preparado el proyecto de Decisión y Protocolo de Adhesión que se reproduce en el apéndice del presente informe, y toma nota de la Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías de Arabia Saudita [que se preparará] y de su Lista de compromisos específicos en materia de servicios [que se preparará], que se anexan al Protocolo. Se propone que estos textos sean adoptados por el Consejo General cuando adopte el informe. Una vez que la Decisión sea adoptada, el Protocolo de Adhesión se abrirá a la aceptación de Arabia Saudita, que se convertirá en Miembro 30 días después de su aceptación de dicho Protocolo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo acordó que había terminado su labor relativa a las negociaciones para la adhesión de Arabia Saudita al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.]

[SE COMPLETARÁ.]

APÉNDICE

ADHESIÓN DEL REINO DE ARABIA SAUDITA

Proyecto de Decisión

El Consejo General,

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones celebradas para la adhesión del Reino de Arabia Saudita al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y habiendo preparado un Protocolo para esa adhesión,

Decide, de conformidad con el artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, que el Reino de Arabia Saudita puede adherirse al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio en las condiciones enunciadas en el mencionado Protocolo.

PROYECTO DE PROTOCOLO DE ADHESIÓN DEL REINO DE ARABIA
SAUDITA AL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE SE
ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), de conformidad con la aprobación del Consejo General otorgada en virtud del artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y el Reino de Arabia Saudita (denominado en adelante "Arabia Saudita"),

Tomando nota del Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de Arabia Saudita a la OMC que figura en el documento WT/ACC/SAU/... (denominado en adelante el "Informe del Grupo de Trabajo"),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones celebradas para la adhesión de Arabia Saudita a la OMC,

Acuerda lo siguiente:

Parte I - Disposiciones generales

1. A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, Arabia Saudita se adhiere al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de ese Acuerdo y, por tanto, se convierte en Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adhiere Arabia Saudita será el Acuerdo sobre la OMC rectificado, enmendado o de otro modo modificado por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este Protocolo, que incluirá los compromisos mencionados en el párrafo 145 del Informe del Grupo de Trabajo, será parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. Salvo que se establezca lo contrario en los párrafos mencionados en el párrafo 145 del Informe del Grupo de Trabajo, las obligaciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC que deben aplicarse durante un período de tiempo que se inicia con la entrada en vigor de ese Acuerdo, serán aplicados por Arabia Saudita como si hubiera aceptado ese Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.
4. Arabia Saudita podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 del artículo II del AGCS siempre que esa medida se registre en la lista de exenciones de las obligaciones del

artículo II anexa al presente Protocolo y cumpla las condiciones del Anexo del AGCS sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II.

Parte II - Listas

5. Las Listas anexas al presente Protocolo pasarán a ser la Lista de concesiones y compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante el "GATT de 1994") y la Lista de compromisos específicos anexa al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") relativas a Arabia Saudita. El escalonamiento de concesiones y compromisos enumerados en las Listas se aplicará del modo especificado en las partes pertinentes de las respectivas Listas.

6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable en lo que concierne a las Listas de concesiones y compromisos anexas al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este Protocolo.

Parte III - Disposiciones finales

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación, mediante firma o de otro modo, de Arabia Saudita hasta

8. El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta días de su aceptación.

9. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación una copia autenticada del presente Protocolo, así como la notificación de su aceptación de conformidad con el párrafo 7, a cada uno de los Miembros de la OMC y a Arabia Saudita.

10. El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

11. Hecho en Ginebra el ... de del año dos mil, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico, excepto que una Lista anexa determine que su texto sólo es auténtico en uno o más de esos idiomas.
